

2330

#874



Ley que crea el Estatuto y Escalafón
magisterial.-

31-7-78

GOBIERNO DOMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 22031

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

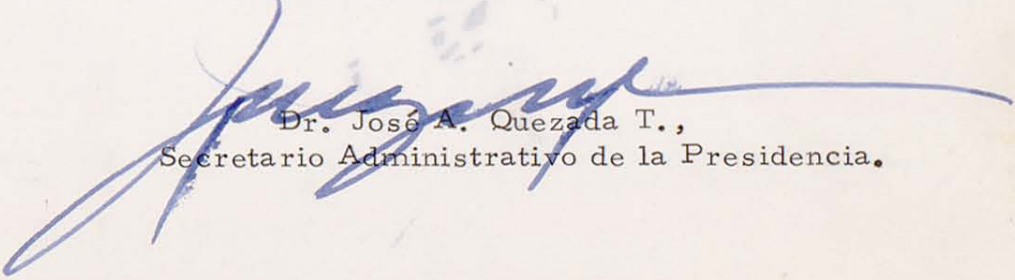
10 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 874.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm: 22031

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

10 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual se crea... el Estatuto y Escalafón del Docente, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 874.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm: 22031

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

10 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley median-
te la cual se crea... el Estatuto y Escalafón del Docente, ha
sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y regis-
trada con el No. 874.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

00349

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de junio de 1978.-Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No. 355, de fecha 19 de julio de 1978, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de junio de 1978.-

00349 :

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.355, de fecha 19 de julio de 1978, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
19 de julio de 1978.

00355

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado de Urgencia por el Senado en sesiones de esta misma fecha, pláceme remitir a Usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley -- mediante el cual se Crea el Estatuto y Escalafón del Docente.

Pláceme informarle que el referido Proyecto al ser sometido a la consideración del pleno Senatorial fué modificado en el Art. #14 mediante moción presentada por el que suscribe siendo aprobada a unanimidad y de lo cual se le anexa copia.

Este Proyecto de Ley, procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ob.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU CAMPO DE APLICACION

Art.1.- El Estatuto del Docente es el conjunto de disposiciones legales que tiene por objeto:

a) Reglamentar las relaciones del Estado con los educadores a su servicio;

b) Garantizar la calidad de la educación, mediante la selección y promoción del personal docente sobre la base de méritos y aptitudes y, atendiendo, en consecuencia, a los intereses de los educandos, padres de familia y comunidad;

c) Regular los derechos y obligaciones de los docentes;

d) Establecer un régimen especial que garantice la estabilidad del docente y que contemple, entre otros, los aspectos de ingresos, promoción, sanciones, remuneraciones, ascensos, traslados, licencias, jubilaciones, perfeccionamiento y profesionalización.

Art.2.- Para fines del presente Estatuto, se considera docencia a toda actividad de enseñanza formal y no formal realizada con sujeción a las normas del sistema educativo nacional.

La docencia puede ser ejercida por profesionales de la docencia o por quienes sin serlo reúnan los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

PARRAFO.- El presente Estatuto será aplicable a todo aquel que ejerza funciones de enseñanza, dirección, supervisión, evaluación, orientación, tecnología educativa, investigación, planeamiento de la educación, en los niveles y modalidades de Educación Pre-escolar, Primaria y Media, incluyendo a los que desempeñan dichas funciones en los servicios técnicos de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

CAPITULO II

DE LA PROFESION DOCENTE

Art.3.- La docencia es una carrera profesional ejercida por profe-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO I

DEL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS Y SU CASO DE ABOLICION

Art. 1. - El Estado del presente es el conjunto de disposiciones legales que tiene por objeto:

a) Mantener los servicios del Estado con los recursos de su patrimonio;

b) Mantener la calidad de la educación, mediante la asignación y ejecución del personal docente sobre la base de méritos y aptitudes, atendiendo, en consecuencia, a los intereses de los educandos, de la familia y comunidad;

c) Regular los recursos y otros elementos de los docentes;

d) Mantener un régimen especial que garantice la estabilidad del docente y que contenga, entre otros, las acciones de ingreso, promoción, ascenso, remuneraciones, ascensos, traslados, licencias, retiro, jubilación, pensión y vejez.

Art. 2. - Para fines del presente Estatuto, se considerará docente a toda persona que desempeñe funciones docentes formales y no formales en las instituciones de enseñanza primaria, secundaria y terciaria, de acuerdo a las normas del sistema educativo nacional.

La ley que se ejerce por profesionales de la docencia o por quienes desempeñan funciones docentes establecidas en el presente Estatuto, no podrá ser modificada, suspendida o derogada por ley alguna.



LEGISLATURA ord. DE 1978
REGISTRADA AL No. 912
en el folio del libro letra X
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de — 28 —
hojas escritas en méquimas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Julio 1978
Alexander Calderón
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea el Estatuto
y Escalafón del Docente.

ASUNTO:

PAG.2.-

sionales de la educación.

Art.4.- Son profesionales de la docencia quienes acreditan haber cursado estudios y obtenido el título correspondiente en una institución debidamente reconocida por el Estado Dominicano.

Art.5.- Es deber del Estado ofrecer oportunidades de capacitación a los docentes en servicio. En consecuencia proporcionará oportunidades de capacitación a todo el personal que está ejerciendo la docencia sin tener el título requerido, al entrar en vigor la presente Ley.

PARRAFO.- Los programas de capacitación estarán concebidos básicamente sobre los lineamientos de la formación regular y teniendo en cuenta el nivel educativo de los interesados.

Art.6.- El Estado propiciará el desarrollo de programas de perfeccionamiento a docentes, en cuya elaboración participarán, entre otros, profesionales de la docencia en servicio.

Los programas de perfeccionamiento tendrán en consideración las diferentes tareas de los docentes.

CAPITULO III

DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

Art.7.- Para ingresar a la carrera docente es necesario reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser dominicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No adolecer de enfermedades contagiosas y/o de defectos físicos que lo incapaciten para el ejercicio de la docencia;
- c) Poseer título correspondiente de acuerdo con lo especificado en el presente Estatuto.

Art.8.- El docente solo podrá ingresar al Servicio Nacional de Educación en calidad de maestro o su equivalente, en cualquiera de los niveles y modalidades del sistema y para ello se requiere que posea en cada caso, el título indicado a continuación:

CONGRESO NACIONAL

LEY DE FOMENTO DE LA EDUCACION
Y DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

PAG. 2

Art. 4.- Son profesiones de la docencia quienes acreditan haber cursado estudios y obtenido el título correspondiente en una institución debidamente reconocida por el Estado Dominicano.

Art. 5.- Es deber del Estado ofrecer oportunidades de capacitación a los docentes en servicio. En consecuencia proporcionará oportunidades de capacitación a todo el personal que está ejerciendo la docencia sin perjuicio del título respectivo, el cual en vigor la presente Ley.

PARAFO.- Los programas de capacitación estarán concebidos de manera que sobre los lineamientos de la formación regular y teniendo en cuenta el nivel educativo de los interesados.

Art. 6.- El Estado promoverá el desarrollo de programas de perfeccionamiento a docentes, en cuya elaboración participarán, entre otros, representantes de la docencia en servicio.

Los programas de perfeccionamiento tendrán en consideración también las tareas propias de los docentes.

CAPITULO III

DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

Art. 7.- Para ingresar a la carrera docente es necesario reunir las siguientes condiciones:

1.- **LEGISLATURA ORD. DE 19 78**

REGISTRADA AL NO. 912

en el folio del libro letra K

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de **- 28 -**

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Cherán Urbani

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se Crea el Estatuto
 y Escalafón del Docente.

ASUNTO:

PAG. 3.-

Maestro de Educación Pre-escolar

- Título de Maestro Normal Primario, con especialidad en Pre-escolar.

Maestro de Educación Primaria y de Educación de Adultos.

- Título de Maestro Normal Primario.

Maestro de Educación Especial

- Técnico en Educación Especial ; y Maestro Normal Primario, con especialidad en Educación Especial.

Profesor del Nivel Medio

1. Secundario

- Profesorado en Educación; Licenciado en Educación (con mención en el área correspondiente).

2. Técnico Profesional

- Técnico más dos años de experiencia profesional.

3.-Educación de Adultos

- Profesorado en Educación Media con mención en el área correspondiente.

Art.9.- Los profesionales de la docencia, con uno o más títulos que incluyan maestría y/o doctorado, podrán ingresar al servicio educativo en los niveles regional y central siempre y cuando se presenten a los cursos de oposición y cualifiquen en los mismos.

Art.10.- En caso de que no exista el personal nacional titulado para el ejercicio de la docencia, y frente a necesidades específicas de personal, podrán ingresar al servicio educativo:

a) Los extranjeros que reúnan los requisitos señalados en los acápites b y c del Artículo 7 del presente Estatuto; y

b) Los nacionales que no cumplan con el acápite c del Artículo 7 de este Estatuto.

PARRAFO.- Los nacionales a que se refiere el acápite b del Artículo 7 deberán poseer, por lo menos, el Certificado de Suficiencia en la Educación Media.

Art.11.- Tanto los docentes que a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto estén dentro del servicio educativo, como los que puedan ingresar en el mismo posteriormente, serán clasificados como titulares e interinos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Profesor del Nivel Medio

1. Secundaria

2. Técnicas Profesionales

3. Enseñanza de Artes

4. Los profesores de la docencia, con sus respectivos cursos de capacitación y actualización, podrán ejercer el servicio educativo en los niveles regional y central siempre y cuando se presenten a los cursos de capacitación y actualización en los niveles

5. En caso de que no exista el personal nacional titulado para el ejercicio de la docencia, y frente a necesidades específicas de personal, podrá hacerse el servicio educativo:

(a) Los extranjeros que reúnan las condiciones señaladas en los artículos 7 del presente Estatuto; y



124
LEGISLATURA ord. DE 19 78
REGISTRADA AL No 912
 en el folio del libro letra
 No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de — 28 —
 hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales
 Santo Domingo, 19 de Julio 1978
Oliver Polanco
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley mediante el cual se Crea el Estatuto y Escalafón del Docente.**

PAG. 4.-

Son titulares aquellos que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 7 del presente Estatuto.

Son interinos los que no reúnan dichos requisitos.

Art.12.- Los interinos podrán ser clasificados como titulares cuando:

a) Hayan adquirido el título adecuado en una institución reconocida por el Estado y en el tiempo que le haya señalado para tal fin la Comisión Nacional de Evaluación.

b) Siendo extranjero, haya cumplido con dos años de docencia ininterrumpida, debidamente comprobada.

Art.13.- Los docentes considerados como titulares disfrutarán de todos los derechos y prerrogativas que confiere este Estatuto.

Art.14.- Se consideran cargos docentes los siguientes:

A. En el Nivel Primario

A.1. Pre-escolar

Maestro.

Subdirector.

Director.

A.2. Primaria.

Maestro.

Supervisor.

Subdirector.

Director de Escuela.

Director de Núcleo.

A.3. Especial

Maestro.

Supervisor.

Subdirector.

Director.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Asientos de Asiento en el Estado y en el Extranjero.
PAG. 2.

Art. 12. - Los interesados podrán ser clasificados como titulares o no-
titulares de acuerdo con las disposiciones que establezca el Estado.
Art. 13. - Los interesados considerados como titulares disfrutarán de los
derechos y prerrogativas que confiere este Estatuto.
Art. 14. - Se consideran cargos docentes los siguientes:
A. En el Nivel Primario
A.1. Pre-escuela
Escuela
Laboratorio
Director
A.2. Nivel Secundario
Escuela
Laboratorio

LEGISLATURA *ord.* DE 1978

REGISTRADA AL No. 912
en el folio _____ del libro letrado

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 28
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alcides Rodríguez
Jefe de la Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley mediante el cual se CREA EL ESTATUDO
y ESCALAFON DEL DOCENTE.-**

PAG. 5.-

B. En el Nivel Medio

B.1. Secundaria

Profesor.

Orientador.

Secretario de Liceo.

Subdirector.

Director.

B.2. Normal

Maestro

Orientador

Secretario

Director

B.3. Técnico - Profesional

Maestro.

Supervisor.

Subdirector.

Director.

C. En Educación de Adultos

C.1. Primaria

Maestro

Subdirector

Director

C.2. Técnica

Maestro

Subdirector

Director

D. A Nivel Regional

Director Distrito Escolar

Asesor Técnico

Supervisor Educación de Adultos

No se registra el libro en el libro de registro de los libros de la biblioteca del Senado de la República Dominicana.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO

PAG. 2

Y ENCARGOS DEL PODER...

ASUNTO:

Artículo Segundo

Artículo Tercero

Director

Subdirector

Secretaría de Asesoría

Asesor

Director

Artículo Cuarto

Secretaría

Asesor

Director

Asesor

Artículo Quinto

Asesor

Subdirector

Director

Asesor

Artículo Sexto

Asesor

Director

Asesor

Director

Asesor

Director

Asesor

Director

Asesor

Director

Asesor

Director

Asesor

Director

1^{ra} LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 912

en el folio del libro letra X

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 28

hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alfonso Henriquez
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

 Proy. de Ley mediante el cual se CREA EL ESTATUTO
 Y ESCALAFÓN DEL DOCENTE.

ASUNTO:

PAG. 6.-

E. Director Regional de Adultos.
Director Regional
En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de: las direcciones generales de Educación Primaria, de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamientos, de Nutrición Escolar, de Educación Artística, de Formación y Capacitación del Magisterio, del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación; de las divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de la Educación Media; de los departamentos de Educación Musical, Currículum, Supervisión, Colegios Privados; de la Oficina de Coordinación de los Servicios Técnicos; de la Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y de todas las dependencias de las mismas; así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro. El personal técnico de: la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Educación Física Escolar y la Unidad de Proyecto, así como los profesionales de la Educación que presten servicios en cualesquiera otra de las dependencias de la Secretaría.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

Art. 15.- Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación por categorías y especialidades de los docentes, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal.

Art. 16.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, todo el personal docente titular deberá ser inscrito en el Escalafón.

PARRAFO.- Los docentes que estén inscritos dentro del Escalafón establecido por el Decreto No. 3280, de fecha 22 de marzo de 1973, mantendrán los derechos que hayan adquirido por la aplicación de dicho Decreto.

Art. 17.- El Escalafón clasifica a los docentes en agrupaciones denominadas categorías y éstas a su vez se subdividen en otras denominadas clases.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

ASUNTO

Act LEGISLATURA *Vol* DE 19 *78*

REGISTRADA AL No. *912* en el folio *2* del libro letra *A*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *28* hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo *14* de *Julio* *19* *78*

Alcibél V. León
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se CREA EL ESTATUTO

ASUNTO:

Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG. 7.-

Art.18.- Se entiende por categoría el agrupamiento de docentes dedicados a cualquiera de las actividades especificadas en el párrafo del Artículo 2 del presente Reglamento, y que realizan actividades similares en razón de la naturaleza de las mismas, pero que se diferencian por los deberes, responsabilidades y funciones. Comprenden las siguientes:

- Categoría A. Maestros de Educación Pre-primaria y Primaria.
- Categoría B. Profesores Especiales.
- Categoría C. Profesor de Educación Media.
- Categoría D. Secretarios y Subdirectores de Educación Pre-primaria, Primaria y Media.
- Categoría E. Directores de Educación Primaria.
- Categoría F. Directores de Educación Media.
- Categoría G. Personal Directivo a Nivel Regional.
- Categoría H. Personal Directivo a Nivel Central.
- Categoría I. Otros cargos previstos en el Estatuto.

Art.19.- Se entiende por clase la agrupación de docentes que ejercen funciones similares en el tipo de trabajo y en el grado de responsabilidad, y para cuyo ejercicio se exige iguales requisitos.

Art.20.- Cada una de las categorías previstas en el Artículo 18 se divide en las siguientes clases:

A. Maestros de Educación Pre-primaria y Primaria

- A.1. Maestro de Educación de Adultos.
- A.2 Maestro de Pre-primaria, Primaria.
- A.3 Maestro de Plurigrados.
- A.4 Maestro de Recuperación Pedagógica.
- A.5 Maestro de Educación Especial.

B. Profesores Especiales

B.1 Profesor de Educación Física

- B.1.1 Profesor de Educación Física de los niveles primario y medio.

CONGRESO NACIONAL

Para de hoy se acuerda el caso de...

PAG. 1.-

ASUNTO:

Art. 18 - Se establece por categorías el personal de docentes de...
Categoría 1. Profesores de Educación Pre-primaria y Primaria.
Categoría 2. Profesores Especiales.
Categoría 3. Profesores de Educación Media.
Categoría 4. Secretarios y Subsecretarios de Educación Pre-primaria, Primaria y Media.
Categoría 5. Profesores de Educación Pre-primaria.
Categoría 6. Profesores de Educación Media.
Categoría 7. Personal Administrativo Nivel General.
Categoría 8. Personal Administrativo Nivel Especial.
Categoría 9. Otros cargos previstos en el artículo...

Art. 19 - Se establece por clases la estructura de docentes que ejerzan funciones docentes en el tipo de enseñanza en el grado de...
Art. 20 - Cada una de las categorías previstas en el artículo 18 se divide en los siguientes grupos:...



1er LEGISLATURA ord. DE 1978
REGISTRADA AL No. 912
en el folio 1 del libro letra K
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 28
hojas escritas en máquinas e ración de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Julio - 1978
Alejo Rodríguez
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se CREA EL ESTATUTO
 Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG. 8.-

- B.1.2 Profesor de Educación Física de Educación Especial.
- B.2 Profesor de Educación Artística
- B.2.1 Profesor de Educación Artística de los niveles primario y medio.
- B.2.2 Profesor de Educación Artística de Educación Especial.
- B.3 Profesor de Educación Técnica
- B.3.1 Profesor de Educación Técnico de Educación de Adultos.
- B.3.2 Profesor de Educación Técnico de Educación Especial.
- C. Profesor de Educación Media.
- C.1 Profesores de Escuelas Normales
- C.2 Profesor de Secundaria y Técnico Profesional.
- C.2.1 Profesor por hora.
- C.2.2 Profesor de medio tiempo.
- C.2.3 Profesor de tiempo completo.
- D. Secretarios y Subdirectores de Educación Pre-primaria, Primaria y Media.
- D.1 Subdirector de Pre-primaria y Primaria.
- D.2 Secretario y Subdirector de Educación Media.
- E. Directores de Educación Primaria.
- E.1 Director de Núcleo Rural.
- E.2 Director de Centros docentes con 300 alumnos o menos.
- E.3 Director de Centros docentes desde 301 hasta 600 alumnos.
- E.4 Director de Centros docentes desde 601 hasta 900 alumnos.
- E.5 Director de Centros docentes desde 901 hasta 1,200 alumnos.
- E.6 Director de Centros docentes con más de 1,200 alumnos.
- F. Directores de Educación Media
- F.1 Director de Centros docentes con 300 alumnos o menos.
- F.2 Director de Centros docentes desde 301 hasta 600 alumnos.
- F.3 Director de Centros docentes desde 601 hasta 900 alumnos.
- F.4 Director de Centros docentes desde 901 hasta 1,200 alumnos.
- F.5 Director de Centros docentes con más de 1,200 alumnos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

1. Profesor de Enseñanza Especial de Educación Especial.

Profesores de Educación Especial

2. Profesor de Enseñanza Especial de los niveles primario y medio.

3. Profesor de Enseñanza Especial de Educación Especial.

Profesores de Educación Especial

4. Profesor de Enseñanza Especial de Educación de Niños.

5. Profesor de Enseñanza Especial de Educación Especial.

Profesores de Enseñanza Especial

Profesores de Enseñanza Especial

6. Profesor de Enseñanza Especial y Técnico Profesional.

7. Profesor por hora.

8. Profesor de medio tiempo.

9. Profesor de tiempo completo.

Profesores de Enseñanza Especial de Educación Especial

10. Profesor de Enseñanza Especial y Técnico Profesional.

11. Profesor de Enseñanza Especial y Técnico Profesional.

Profesores de Enseñanza Especial

12. Profesor de Educación Especial.

13. Profesor de Centros docentes con 500 alumnos o menos.

14. Profesor de Centros docentes desde 501 hasta 600 alumnos.

15. Profesor de Centros docentes desde 601 hasta 800 alumnos.

16. Profesor de Centros docentes desde 801 hasta 1,200 alumnos.

17. Profesor de Centros docentes con más de 1,200 alumnos.



LEGISLATURA Ord. DE 1978
REGISTRADA AL No. 912
en el folio del libro letra S
No. de asentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de -28-
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Julio 1978
Alejo Adriano
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se CREA EL ESTATUTO
Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG. 9.-

- G. Personal Directivo a Nivel Regional
- G.1 Director de Distrito.
- G.2 Asesor Técnico.
- G.3 Supervisor de Educación de Adultos.
- G.4 Director Regional.
- H. Personal a Nivel Central.
- H.1 Técnico.
- H.2 Directores de Departamentos y Divisiones.
- H.3 Subdirector General.
- H.4 Director General.
- I. Otros Cargos Previstos en el Estatuto.
- I.1 Bibliotecólogo.
- I.2 Orientador Educativo o Vocacional.
- I.3 Psicólogo Clínico.
- I.4 Trabajador Social.
- I.5 Nutricionista Escolar.

Art.21.- En cada categoría, los docentes que integran las distintas clases, serán recalificados quinquenalmente por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Servicios satisfactorios.
- b) Títulos o Certificados de estudios.
- c) Méritos excepcionales.
- d) Años de servicio.

Art.22.- Se entiende por servicios satisfactorios el cumplimiento calificado de las funciones específicas del personal docente en servicio, y que, según el puntaje obtenido, servirán al docente para gozar de ascensos y/o incrementos de sueldos.

PARRAFO.- La valoración de los servicios satisfactorios se realizará en base a capacidad y aptitudes profesionales y rasgos y actitudes personales, conforme a los siguientes factores:

- Capacidad para planificar y organizar.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se crea el instituto

PAG. 2

YOCASAR GONZALEZ

ASUNTO:

Personal Directivo a Nivel Regional

Director de Distrito

Asesor Técnico

Supervisor de Educación de Adultos

Director Regional

Personal a Nivel Central

Técnicos

Directores de Departamentos y Divisiones

Subdirector General

Director General

Tres Grupos Previstos en el Estatuto

Bibliotecarios

Orientador Educativo o Vocacional

Médico Clínico

Trabajador Social

Administrativo

Art. 21.- En cada categoría, los docentes que integran las distintas clases, según y calificadas oportunamente por cualquiera de las clases

sus razones:

a) Servicios satisfactorios.

b) Titulos o Certificados de estudios.

1^{ra} LEGISLATURA 2^{da} DE 1978

REGISTRADA AL No. 912

en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 28

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alcira Walker

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se CREA EL ESTATUTO

ASUNTO:

Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG. 10.-

- Rendimiento profesional.
- Dominio de su especialidad.
- Capacidad para realizar investigación.
- Responsabilidad.
- Iniciativa.
- Laboriosidad.
- Cooperación.
- Ética profesional.
- Disciplina y puntualidad.
- Relaciones humanas.

PARRAFO.- Los servicios serán calificados, teniendo en cuenta la siguiente escala:

De 0 a 59	insuficiente.
De 60 a 79	bueno.
De 80 a 89	muy bueno.
De 90 a 100	sobresaliente.

Del puntaje obtenido por el docente en la valoración de los servicios satisfactorios se descontará el correspondiente a los deméritos, conforme régimen disciplinario.

Los factores que constituyen deméritos sumarán hasta un máximo de 50 puntos que serán distribuidos conforme a lo que el régimen disciplinario del presente Estatuto considere falta.


Art. 23.- La valorización de los títulos y certificados de estudios se realizará en base a los siguientes puntos que serán acumulativos:

1.	<u>Títulos</u>	
1.1	<u>Títulos con formación pedagógica</u>	puntos
1.	Maestro Normal	25
2.	Maestro Normal de 2da. enseñanza	15
3.	Profesorado	20
4.	Profesor de Educación Física	15

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

No. 19 LEGISLATURA ord. DE 19 78
 REGISTRADA AL No. 912
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 28
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo, 19 de febr 19 78

Alfonso Rodríguez
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se CREA EL ESTATUTO

ASUNTO:

Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG. 11.-

5.	Técnico en Orientación Escolar	20
6.	Técnico en Educación Especial	20
7.	Licenciado en Educación	30
8.	Sicólogo en Formación Pedagógica	30
9.	Maestría en Educación	40
10.	Doctorado en Educación	40
1.2	<u>Otros Títulos</u>	Puntos
1.	Bachiller, Perito o Técnico en Técnico - profesional	20
2.	Orientador	20
3.	Bibliotecólogo	20
4.	Trabajador Social	20
5.	Titulado en Nutrición Escolar	20
6.	Sicólogo	20
1.3	<u>Certificados.</u>	
1.	Por cada curso de especialización y/o de perfeccionamiento en educación, de por lo menos 150 horas de duración.	5 puntos
2.	Por cada curso de especialización y/o de perfeccionamiento en educación realizado en el país o en el exterior, de por lo menos 8 meses de duración.	10 puntos
3.	Por cada año concluido de estudios superiores con formación pedagógica.	5 puntos

PARRAFO.- Al docente que poseyera dos o más títulos con formación pedagógica habilitado para el ejercicio de la docencia se le considerará el que le sume mayor puntaje para los efectos de la asignación del salario.

Art.24.- Entiéndese por méritos excepcionales, aquellos servicios de carácter extraordinario, prestados en favor de la educación y en el ejercicio de sus funciones o fuera del mismo y que son reconocidos y aprobados por la Comisión Evaluadora.

Los méritos excepcionales servirán al personal docente considerado en el presente Estatuto, para obtener incrementos salariales de -

1er LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 912
en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de -28-
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Oliverio Valdes
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se CREA EL ESTATUTO

ASUNTO:

Y ESCALAFON DEL DOCENTE.-

PAG. 12.-

acuerdo con la valoración de los mismos.

Art.25.- La valoración de los méritos excepcionales se realizará conforme a las disposiciones que establezca la Comisión Evaluadora, en base a los siguientes factores:

1. Por conferencias, estudios o artículos sobre temas pedagógicos o científicos por los cuales el docente no haya recibido remuneración alguna, hasta un total por quinquenio de..... 5 puntos
2. Por cada libro editado, relacionado con el proceso enseñanza-aprendizaje, investigaciones educacionales y textos escolares, registrado el derecho de autor en la Secretaría de Educación, hasta..... 15 puntos
3. Por haber promovido y obtenido con financiamiento del sector privado, la construcción de un local escolar de tres aulas como mínimo y con las comodidades auxiliares indispensables, hasta..... 15 puntos
4. Por promover, elaborar y haber obtenido la ejecución de planes de mejoramiento de la comunidad donde el docente estuviera ejerciendo sus funciones, hasta..... 5 puntos
5. Por cada premio o distinción honorífica recibido en concursos educativos, científicos y culturales reconocido por la Comisión Evaluadora, hasta..... 5 puntos
6. Por haber ejercido la docencia en zonas geográficas distantes, hasta..... 10 puntos
7. Por haber organizado o incrementado una biblioteca escolar o un comedor escolar, hasta..... 5 puntos
8. Por cada premio, condecoración o distinción honorífica recibido por méritos educacionales, reconocido por la Comisión Evaluadora, 5 puntos
9. Por haber creado una Sociedad de Padres, Tutores y Amigos de la Escuela y haber contribuido a su funcionamiento cabal..... 5 puntos
10. Por otros méritos extraordinarios reconocidos por la Comisión Evaluadora, no citados en el presente Estatuto, hasta..... 5 puntos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 15

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including words like "CONGRESO NACIONAL" and "ASUNTO"]

1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 912
en el folio — del libro letra X

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de — 28 —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alfonso Rodríguez
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se CREA EL ESTATUTO

ASUNTO:

Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG. 13.-

Art.26.- Para los efectos de los incrementos salariales quinquena les la escala de sueldos se iniciará con la asignación básica de la clase.

Los aumentos se harán de acuerdo con la siguiente escala:

Por cada 5 años de experiencia.....	3%
Por cada 12½ puntos acumulados en servicios satisfactorios..	1%
Por cada 10 puntos acumulados por títulos o certificados obtenidos.....	1%
Por cada 15 puntos acumulados por méritos excepcionales.....	1%

Art.27.- A fin de dar cumplimiento a los acápites b y c Artículo 21 de este Estatuto, las clases establecidas en el Artículo 20 se dividirán en grupo. Se entiende por grupo el conjunto de docentes que en base a su preparación académica y/o méritos excepcionales, tienen un mismo puntaje.

Art.28.- Los grupos serán distinguidos por las siguientes letras:
S, T, X, Y, Z.

Art.29.- Para tener derecho al incremento de sueldo por servicios satisfactorios, se deberá acreditar 61 puntos como mínimo, conforme a la escala establecida en el Artículo 22 de este Estatuto. El incremento de sueldo no podrá ser inferior al porcentaje establecido en el Artículo 26 de este Estatuto.

Art.30.- Para tener derecho al incremento de sueldo por títulos, certificados de estudios y/o méritos excepcionales, incremento que no podrá ser inferior a lo establecido en el Artículo 26 de este Estatuto, se deberá acreditar el puntaje mínimo que se indica a continuación:

Grupo	S	30			puntos	
Grupo	T	de	31	a	49	puntos
Grupo	X	de	50	a	69	puntos
Grupo	Y	70		a	89	puntos
Grupo	Z	90		a	100	puntos.

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1er LEGISLATURA ord. DE 19 78

REGISTRADA AL No. 712

en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 28

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Agosto 1978

Alfonso Sánchez
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se CREA EL ESTATUTO

ASUNTO:

Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG. 14.-

Art.31.-El puntaje es acumulativo; por lo tanto, los puntos obtenidos en nuevas evaluaciones se deberán adicionar sucesivamente a los anteriores.

Art.32.- A los docentes ubicados fuera del Area de su especialidad, se les reconocerá solo el puntaje mínimo correspondiente al título que les habilita para el ejercicio de la docencia.

CAPITULO VDE LOS ASCENSOS Y PROMOCIONES

Art.33.- El ascenso es el paso del docente de una categoría a otra, e implica, por tanto, cambio jerárquico y aumento salarial.

La promoción es el paso de una a otra clase y no representa necesariamente aumento en el salario.

Art.34.- Los ascensos y promociones los recomendará la Comisión Nacional de Evaluación, sobre el resultado de concursos de oposición, que se realizarán cuando se produzcan vacantes o se originen creaciones.

Art.35.- Los concursos de oposición serán anunciados a través de medios de comunicación con 30 días de anticipación a la celebración de los mismos.

La Comisión Nacional de Evaluación organizará todo lo relativo a los concursos, atendiendo en cada caso a la designación de jurados, fechas, sedes y procedimientos.

Art.36.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos organizará los cursos de entrenamiento necesarios para que todo el personal docente ascendido o promovido reciba la orientación adecuada para el mejor desempeño de sus funciones.

Art.37.- La Comisión Nacional de Evaluación designará a los docentes ascendidos o promovidos como titulares cuando los mismos presenten la Certificación de asistencia a los cursos a que se refiere el artículo 36 del presente Estatuto.

am.-

Art. 24.- El presente es un proyecto de ley que...

Art. 25.- A los efectos de esta ley, se entenderá...

Art. 26.- Los decretos que se dicten en virtud...

Art. 27.- El presente es el texto de la ley...

Art. 28.- La presente es el texto de la ley...

Art. 29.- Los decretos que se dicten en virtud...

Art. 30.- El presente es el texto de la ley...

Art. 31.- Los decretos que se dicten en virtud...

Art. 32.- El presente es el texto de la ley...

Art. 33.- Los decretos que se dicten en virtud...

Art. 34.- El presente es el texto de la ley...

Art. 35.- Los decretos que se dicten en virtud...

Art. 36.- El presente es el texto de la ley...

Art. 37.- Los decretos que se dicten en virtud...

Art. 38.- El presente es el texto de la ley...

Art. 39.- Los decretos que se dicten en virtud...

Art. 40.- El presente es el texto de la ley...



LEGISLATURA ord. DE 19 78

REGISTRADA AL No. 912

en el folio — del libro letra X

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 28

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, 19 de Juio 19 78

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se CREA EL ESTATUTO

ASUNTO:

Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG.15.-

Art.38.- La Comisión Nacional de Evaluación tomará en consideración los siguientes requisitos mínimos de titulación y experiencia para calificar a los aspirantes a ser ascendidos o promovidos:

A.- EN EL NIVEL PRIMARIO

A.1. PRE-PRIMARIO

A.1.2. Subdirector..... Maestro Normal Primario con especialidad en Pre-escolar y 3 años como Maestro de Pre-primaria.

A.1.3. Director..... Maestro Normal Primario y 3 años como subdirector ó 5 años como Maestro de Pre-primaria.

A.2. PRIMARIA

A.2.2. Subdirector..... Maestro Normal Primario más 2 años de experiencia como maestro de primaria.

A.2.3. Director..... Maestro Normal Primario más 3 años como subdirector de ese nivel ó 5 años como maestro primario.

A.2.4. Director de Núcleo..... Maestro Normal Primario más 2 años como Director Escuela Primaria.

A.3. ESPECIAL

A.3.2. Director..... Maestro Normal Primario con especialidad en educación especial, o Técnico en Educación Especial y 5 años de experiencia en esta modalidad.

B. EN EL NIVEL MEDIO

B.1. SECUNDARIA

B.1.2. Orientador..... Lic. o Técnico en Orientación.

B.1.3. Secretario del Liceo... Profesor Secundaria o Lic. en Educación (cualquier mención) más 2 años como maestro de nivel medio.

B.1.4. Subdirector..... Profesor Secundario o Lic. en Educación (cualquier Mención) más 3 años como Maestro de nivel medio.

B.1.5. Director..... Lic. en Educación (cualquier Mención) más 2 años como Subdirector ó 5 años como profesor de educación media.

B.2. NORMAL

B.2.1. Maestro..... Maestro Normal Primario y Lic. en Educación más 3 años de experiencia en el nivel primario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including words like 'CONGRESO NACIONAL', 'ASUNTO', and 'REGISTRO']

LEGISLATURA Ord. DE 19 78

REGISTRADA AL No. 912

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de — 28 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alain Robles
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se CREA EL ESTATUTO

ASUNTO:

Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG. 16.

- B.2.2. Orientador..... Técnico en Orientación
Lic. en Orientación con 3 años
de experiencia en orientación.
- B.2.3. Director..... Dr. o Lic. en Educación más 5
años como Maestro de Escuela -
Normal.

B.3 TECNICO-PROFESIONAL

- B.3.2. Subdirector..... Lic. en Educación (mención Ad-
ministración) más 3 años de ex-
periencia docente.
- B.3.3. Director..... Lic. en Educación (Mención Ad-
ministración) más 2 años como
Subdirector ó 5 años como Maes-
tro en esta modalidad.

C. EN EDUCACION DE ADULTOS

C.1 PRIMARIA

- C.1.2. Director..... Maestro Normal Primario más 5
años como Maestro en Educación
de Adultos.

-sigue-



Faint vertical text and markings on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

SENADO

SENADO

SENADO



1ra LEGISLATURA 2da DE 1978
REGISTRADA AL No. 912
en el folio _____ del libro letra X
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 28
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales,
Santo Domingo, 17 de Julio 1978
Alfonso Rodríguez
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se crea el Es-

ASUNTO: **tatuto y Escalafón del Docente.**

PAG. 17

C.2. TECNICA

C.2.2. Subdirector..... Maestro Normal Primario más 3 años de experiencia docente en Escuelas Técnicas de Adultos.

C.2.3. Director..... Maestros Normales Primario más 2 años como Subdirector de Escuela Técnica de Adultos o 5 años como maestro de esta modalidad.

D. A NIVEL REGIONAL

D.1. Director de Distrito

Escolar..... Lic. en Educación y 3 años de experiencia como director de escuela primaria o media.

D.2. Supervisor de Educación de Adultos

Lic. en Educación y 3 años de experiencia como director de escuelas de adultos, primaria o media.

D.3. Asesor Técnico Regional.....

Lic. en Educación con Mención en el área en que se desempeña, más 5 años en primaria o media.

D.4. Director Regional.....

Lic. en Educación y 6 años de experiencia como Director de Distrito, Supervisor de Adultos o Asesor Técnico Regional.

E. EN LA ADMINISTRACION CENTRAL

E.1. Técnico

Lic. en Educación en el área en que se desempeña, y 5 años de experiencia docente.

E.2. Director de División y de Departamento.....

Lic. en Educación y 3 años de experiencia como Técnico o asesor Técnico Regional.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS ESCUELAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Ley de las Escuelas de la República Dominicana

Artículo 1.º El Director General de Escuelas de la República Dominicana será nombrado y separado por el Poder Ejecutivo, previa propuesta del Consejo Superior de Escuelas de la República Dominicana, y tendrá a su cargo la dirección, organización, supervisión y control de las escuelas de la República Dominicana.

Artículo 2.º El Director General de Escuelas de la República Dominicana será responsable de la ejecución de las políticas educativas y de la implementación de los planes de estudio de las escuelas de la República Dominicana.

Artículo 3.º El Director General de Escuelas de la República Dominicana será responsable de la selección, contratación, capacitación y supervisión del personal docente y administrativo de las escuelas de la República Dominicana.

Artículo 4.º El Director General de Escuelas de la República Dominicana será responsable de la asignación de recursos económicos a las escuelas de la República Dominicana.

Artículo 5.º El Director General de Escuelas de la República Dominicana será responsable de la evaluación de la calidad de la educación en las escuelas de la República Dominicana.



1.ª LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 92
en el folio del libro letra K

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de - 28 -
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alfonso Portillo
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.

ASUNTO:

PAG. 18

- E.3. Subdirector de
Dirección General..... Lic. en Educación y 2 años de experiencia como Director Regional o Director de Departamento y de División.
- E.4. Director General Lic. en Educación y 3 años de experiencia como Subdirector General.

CAPITULO VI
DE LAS REMUNERACIONES

Art. 39.- Todos los docentes incluidos en una misma clase disfrutará de igual remuneración, es decir, habrá un sueldo básico para cada clase.

Art. 40.- El docente que en el momento de entrar en vigencia el presente Estatuto está percibiendo un sueldo superior al básico establecido para su clase, seguirá devengando aquel.

Art. 41.- Los docentes con carácter de interinidad devengarán el sueldo básico de la clase a que pertenecen.

Art. 42.- Cuando un docente sea requerido por su superior inmediato para realizar tareas especiales y ajenas a sus funciones por un tiempo determinado, recibirá una remuneración adicional.

CAPITULO VII
SEGURIDAD DEL EMPLEO

Art. 43.- El Estatuto garantiza la estabilidad del docente o servidor de la enseñanza, incluso cuando se produzcan cambios en la organización tanto del conjunto como de una parte del sistema escolar. En consecuencia, ningún docente podrá ser separado del servicio, sino por las causas y con arreglo a los procedimientos que establece el presente Estatuto.

CAPITULO VIII
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL DOCENTE

Art. 44.- Son derechos del docente:

a) Usar el o los métodos que considere más adecuados a los efectos de una mayor efectividad de su labor, escogiéndolos de entre aquellos recomendados por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cul-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre el cual se cree el ...
Estado y ... del ...

PAG. 12

ASUNTO:

... Director General ...
... en ... y ... de ...

... Director General ...
... en ... y ... de ...

ARTICULO VI

DE LAS ...

Art. 59.- Todos los docentes incluidos en una misma clase ...
... en ... para ...

Art. 60.- El docente que en el momento de entrar en vigencia el ...
... un ... superior al ...

Art. 61.- Los docentes con carácter de ...
... de la ... que ...

Art. 62.- Cuando un docente sea requerido por su superior ...
... y ... a sus funciones por un ...

ARTICULO VII

REGIMEN DE ...

Art. 63.- Los docentes en ...
... de ...

Art. 64.- Los docentes en ...
... de ...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 17 de Julio 1978
Alfonso ...

LEGISLATURA 241 DE 1978
REGISTRADA AL No. 912 del libro letra K
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de — 28 —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.

PAG. 19

tos, salvo en los casos en que por la naturaleza del contenido curricular amerite normas y procedimientos didácticos específicos.

b) Sugerir las revisiones y modificaciones que considere necesarias a la estructura del currículo para que pueda responder mejor a las necesidades educativas del país.

c) Ejercer sus deberes cívicos y políticos con plena libertad.

d) Participar como miembro de las asociaciones profesionales, gremiales, culturales y científicas locales, regionales, provinciales y nacionales permitidas por las Leyes y los Reglamentos, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones.

e) Emitir sus juicios profesionales con absoluta independencia y libertad.

Art. 45.- Son deberes del docente:

- Desempeñar su cargo con sentido cabal de responsabilidad.
- Cumplir con las disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y sus representantes, relacionadas con el que hacer o actividades educativas.
- Contribuir a mantener una disciplina funcional dentro del recinto donde ejerza sus funciones.
- Dirigir la formación integral de los educandos y su orientación en el aprendizaje, de acuerdo con el espíritu y normas que establecen las Leyes y sus Reglamentos.
- Planificar, realizar y evaluar el trabajo docente.
- Actualizar sus conocimientos y competencia, mediante el esfuerzo personal y su participación en las actividades de capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento que organice la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.
- Organizar actividades extraescolares en beneficio de los educandos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 19 de la Ley No. 111, del 19 de mayo de 1978, que establece el sistema de admisión y matrícula de los estudiantes de las universidades del país.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 19 de la Ley No. 111, del 19 de mayo de 1978, que establece el sistema de admisión y matrícula de los estudiantes de las universidades del país. La modificación propuesta tiene por objeto permitir que los estudiantes que han obtenido el título de licenciado en las universidades del país, pero que no han sido admitidos en las universidades del país, puedan ser admitidos en las universidades del país. La modificación propuesta tiene por objeto permitir que los estudiantes que han obtenido el título de licenciado en las universidades del país, pero que no han sido admitidos en las universidades del país, puedan ser admitidos en las universidades del país.



LEGISLATURA ord. DE 1978
REGISTRADA AL No. 912
en el folio del libro letra X
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 28
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de julio 1978
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy de ley mediant el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.

ASUNTO:

PAG. 20

- Mantener una conducta dentro del aula, desligada de toda actividad política partidarista.

- Mantener una adecuada relación con los superiores jerárquicos y los padres de sus alumnos, informándoles periódicamente sobre el desarrollo del proceso educativo.

- Mantener estrechas relaciones con la comunidad y participar de sus actividades.

- Las demás que les confieren e impongan las Leyes y otras disposiciones.

CAPITULO IX

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS, BECAS, TRASLADOS Y JUBILACIONES

Art. 46.- De las vacaciones:

- El personal docente que labora en el aula tiene derecho a vacaciones con disfrute de sueldo, durante tres períodos en el año a saber:

- a) En Semana Santa.....5 días
- b) En Navidad10 días
- c) Después de terminado el año escolar.....4 semanas.

Art. 47.- El personal docente que no tenga funciones directas en el aula, adquiere el derecho de vacaciones con disfrute de sueldo, cada vez que cumpla un año de servicios ininterrumpido, por una duración de quince (15) días.

A medida que el docente vaya cumpliendo años de servicios ininterrumpidos, después del primer año, se le adicionarán días de vacaciones de acuerdo con la siguiente escala

- del segundo (2º) al quinto(5º) año..... 3 días
- del sexto (6º) año en adelante..... un (1) día por cada año cumplido.

Art. 48.- de las licencias:

- Los docentes tendrán derecho a licencia con disfrute de sueldo, por los siguientes motivos; a saber:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.

PAG. 21

- a) Matrimonio Tres días
- b) Maternidad..... Doce semanas
- c) Gravedad o fallecimiento de sus abuelos, padres e hijos o su cónyuge..... 7 días laborables
- d) Alumbramiento de la esposa..... un día
- e) Por enfermedad grave del docente, hasta por cuatro (4) meses, con disfrute total del sueldo.

f) Para realizar estudios becados por instituciones Nacionales o Internacionales, siempre y cuando las becas sean otorgadas a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, por el tiempo que dure la beca.

PARRAFO.- Todo docente podrá disfrutar de una licencia hasta por ciento veinte (120) días sin disfrute de sueldo, siempre y cuando las causas que origina la solicitud de licencia sea considerada como justa y debidamente comprobada por la autoridad competente.

Art. 49.- De las Becas:

Todos los docentes tendrán derecho a disfrutar de las becas de estudios que ofrecen las instituciones nacionales e internacionales.

Para poder optar a las becas que se ofrecen, el docente deberá:

- a) Cumplir con los requisitos que la beca exige;
- b) Estar incluido en el escalafón; y
- c) Presentar una certificación de la Comisión Nacional de Evaluación que acredite que su labor ha sido satisfactoria.

Art. 50.- De los traslados:

Los docentes sólo podrán ser trasladados debido a una o más de las siguientes causas:

- A petición, debidamente justificada del interesado;
- Por necesidad del servicio, atendiendo a:
 - a) Dificultad de adaptarse al medio en que actúa;
 - b) Falta de armonía con el personal directivo o docente;
 - c) Falta de ascendiente sobre sus alumnos;
 - d) Falta de ascendiente sobre sus subalternos.

PARRAFO.- El personal docente a nivel regional, es decir, Directores Regionales, Supervisores de Educación de Adultos, Directores de Distritos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
... el cual se trata de ...

PAG. 3

... (a) ...
... (b) ...
... (c) ...
... (d) ...
... (e) ...
... (f) ...
... (g) ...
... (h) ...
... (i) ...
... (j) ...
... (k) ...
... (l) ...
... (m) ...
... (n) ...
... (o) ...
... (p) ...
... (q) ...
... (r) ...
... (s) ...
... (t) ...
... (u) ...
... (v) ...
... (w) ...
... (x) ...
... (y) ...
... (z) ...



1er LEGISLATURA del DE 19 78
REGISTRADA AL No. 912
en el folio del libro letra E
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 28
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 19 de Julio 1978
Jefe de las Oficinas del Senado
Alfonso Rodríguez

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy de ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.** PAG. 22

y asesores Técnicos Regionales son de libre remoción.

Art. 51.- De las Jubilaciones.

Los docentes gozarán del beneficio de la jubilación, de acuerdo con la ley que rige la materia.

CAPITULO X

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 52.- Constituyen faltas disciplinarias en el ejercicio de la docencia:

- El incumplimiento de las obligaciones y deberes;
- El incurrir en incompatibilidades legales;
- El desconocimiento culpable de las normas establecidas en la Ley y en el presente Estatuto;
- La incompetencia para el ejercicio docente; y
- La mala conducta.

Art. 53.- Se entiende por incompetencia para el ejercicio docente:

- a) La falta de preparación intelectual, de formación moral y de consagración;
- b) El abandono notorio en la preparación de sus planes de trabajo; la impuntualidad en el cumplimiento de sus deberes y la incapacidad para mantener la disciplina.

Se entiende por mala conducta:

- a) La comisión de contravenciones graves o de delitos;
- b) La conducta moral relajada o escandalosa, como embriaguez frecuente, el vicio del juego y el amancebamiento público;
- c) Notorio incumplimiento de las obligaciones familiares o públicas;
- d) Mal manejo o descuido de los bienes materiales del establecimiento que se le hubiere confiado;
- e) La participación en huelgas o paros, cuya ilegalidad sea declarada por autoridad competente.

Art. 54.- Las faltas disciplinarias constituyen deméritos, los cuales se descontarán de la valoración de servicios satisfactorios, y se valorarán de acuerdo con la escala siguiente:

	Puntos
Incumplimiento de las obligaciones y deberes hasta	50
Violación de las prohibiciones.hasta.....	50

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 111, del 19 de mayo de 1978, sobre el ejercicio de la abogacía y el ejercicio de la medicina.

Y accesorios técnicos de carácter general con de libre redacción.

Art. 1.º - De las modificaciones.

Las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley No. 111, del 19 de mayo de 1978, sobre el ejercicio de la abogacía y el ejercicio de la medicina, quedan derogadas en la medida que rigen la materia.

ARTÍCULO 10.º
DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA

Art. 10.º - Constituyen tal vez disciplinas en el ejercicio de la abogacía:

- El incumplimiento de las obligaciones y deberes;
- El incurrir en incompatibilidades legales;
- El desconocimiento culpable de las normas establecidas en la Ley y en el presente Estatuto;
- La incompetencia para el ejercicio de la abogacía;
- La mala conducta.

Art. 11.º - Se entiende por incompetencia para el ejercicio de la abogacía:

- a) la falta de preparación intelectual, de formación moral y de experiencia;
 - b) el abandono notorio en la preparación de sus planes de trabajo;
- la incompetencia en el cumplimiento de sus deberes y la inobservancia de las normas de disciplina.

Se entiende por mala conducta:

- a) la comisión de contravenciones graves o de delitos;
- b) el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto;
- c) el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Estatuto;
- d) la mala conducta en el ejercicio de la abogacía y del ejercicio de la medicina.



Jefe de las Oficinas del Senado

Alfonso Rodríguez
19 de Julio 1978

LEGISLATURA ord. DE 1978
 REGISTRADA AL No. 912
 en el folio del libro letra X
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de - 28 -
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente:-

ASUNTO:

PAG. 23

	Puntos
Incurrir en incompatibilidades legales.hasta.....	50
Desconocimiento culpable de las normas establecidas en la ley y en el presente Estatuto hasta.....	50
Incompetencia para el ejercicio docente hasta.....	50
Mala conducta hasta.....	50

Art. 55.- Las faltas que se cometan estarán sujetas a la siguiente escala de sanciones, que se aplicarán de acuerdo con el Artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación:

- a) Represión privada;
- b) Multas;
- c) Suspensión sin sueldo;
- d) Destitución.

PARRAFO.- Las sanciones a y b del Artículo 55, serán aplicadas por el superior inmediato del docente en falta. Las correspondientes a los literales c y d del mismo artículo, serán aplicadas por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 56.- El Superior inmediato del docente que cometa una o más faltas de las indicadas en el Artículo 53 de este Estatuto, informará por escrito de las mismas al interesado y a la Comisión Regional de Evaluación a que corresponda.

Art. 57.- El docente interesado tendrá derecho a defenderse dentro de unaplazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la acusación y antes de ser sancionado. El interesado tiene derecho a conocer sin restricción el contenido del expediente de acusación.

Art. 58.- El interesado podrá interponer recurso de apelación ante el superior inmediato del funcionario que impone la sanción.

Art. 59.- Las faltas sancionadas serán registradas por la Comisión Nacional de Evaluación, en la hoja de servicios del docente.

CAPITULO XIDE LAS COMISIONES DE EVALUACION

Art. 60.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos es la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas del presente Esta

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Asistencia Social para el Distrito Nacional y Municipios de la Provincia de Santo Domingo.
PÁG. 23

... en las leyes que se refieren a la asistencia social en el Distrito Nacional y Municipios de la Provincia de Santo Domingo...

LEGISLATURA 2da DE 1978
REGISTRADA AL No. 912
en el folio del libro letra X
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 28
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Julio 1978
Jefe de las Oficinas del Senado
Alvaro Valiente



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.

PAG. 24

tuto sobre la carrera docente. Para ello, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos establecerá una Comisión Nacional de Evaluación y tantas sub-comisiones como Direcciones Regionales de Educación existan.

Art. 61.- La Comisión Nacional de Evaluación estará formada por cinco (5) miembros y un Secretario.

Las Comisiones Regionales estarán formadas por cinco (5) miembros.

Art. 62.- La Comisión Nacional de Evaluación estará formada por:

- Un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá;

- Un miembro del consejo Nacional de Educación.

- El Director General de Formación, capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio Nacional;

- Un representante del magisterio, elegido por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, de entre una terna sometida por las organizaciones docentes.

Dicho representante deberá estar inscrito en el escalafón con un alto grado y ejerciendo la docencia en un plantel oficial.

En caso de que las organizaciones docentes no se pongan de acuerdo - en un plazo hábil, para la presentación de la terna, dicho representante del magisterio será designado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

- El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

- El Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien actuará con voz pero sin voto.

Art. 63.- Las Sub-Comisiones de Evaluación estarán formadas por:

- El Director Regional, quien la presidirá;

- Un Director de Distrito Escolar, que labore en la demarcación geográfica correspondiente;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN MATERIA DE
LEYES Y DECRETOS VOTADOS POR EL SENADO

Art. 1.º - La Comisión Nacional de Evaluación de la Leyes y Decretos Votados por el Senado...

La LEGISLATURA del DE 1978

REGISTRADA AL No. 912

en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 28

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alfonso Portillo

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente. PAG. 25

- Un representante del magisterio, elegido de entre una terna sometida por el magisterio de la Región, y quien deberá estar registrado en el escalafón y ejerciendo la docencia en un plantel oficial. En el caso de que las organizaciones no se pongan de acuerdo en la elaboración de la terna, dicho representante del magisterio será designado por la Comisión Nacional de Evaluación;

- Un representante de la comunidad, seleccionado por las sociedades de Padres, Tutores y Amigos de la Escuela de la región; y

- El Director de un Liceo Secundario de la región, quien actuará como Secretario.

Art. 64.- Son funciones de la Comisión Nacional de Evaluación;

a) Evaluar y calificar a todo el personal docente en ejercicio en el momento de promulgarse el presente Estatuto;

b) Calificar y recalificar al personal docente dentro del Escalafón, para ubicarlo en la categoría, clase o grupo que le corresponde;

c) Examinar y evaluar, a los efectos del acápite b), de este Artículo cada uno de los expedientes que le fueren sometidos a su consideración por las Sub-Comisiones Regionales, y recabar de éstas, a pedido de parte interesada, cualquier expediente cuando se hubiere omitido su presentación;

d) Dictaminar o informar sobre cualquier aspecto relacionado con la aplicación del presente Estatuto;

e) Conocer los recursos de reconsideración que le fueren interpuestos;

f) Elevar anualmente un informe al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, sobre su labor;

g) Recomendar las modificaciones que considere convenientes al presente Estatuto;

h) Elaborar su reglamento interno;

i) Designar a los integrantes de la Sub-Comisiones Regionales, cuya elección no esté a cargo de otro funcionario.

Art. 65.- Son funciones de las Sub-Comisiones Regionales:

a) Examinar y evaluar los expedientes personales de todos los docentes que laboren en su jurisdicción y remitir los mismos a la Comisión Nacional, con sus recomendaciones, en las fechas establecidas;

b) Proponer a la Comisión Nacional la calificación por el presente Estatuto del personal docente de su jurisdicción;

c) Recibir y estudiar toda solicitud de ingreso o promoción que le

El presente es el expediente de la Comisión del Senado... (The text is extremely faint and mostly illegible, appearing to be a report or minutes from a committee.)

LEGISLATURA 2da. DE 19 78

REGISTRADA AL No. 912

en el folio 1 del libro letra R

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 28

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 19 78

Alcides Alvarez
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.

PAG. 26

sea presentada por los docentes de su jurisdicción, y elevar sus recomendaciones a la Comisión Nacional para su decisión;

d) Conocer, estudiar y evaluar cualquier queja que le sea presentada por docentes escalafonados y que se refiera a esta condición.

Art. 66.- Tanto la Comisión Nacional como las Sub-Comisiones llevarán Actas de sus reuniones, en libro con hojas numeradas. Las Actas deberán ser firmadas por todos los miembros de la Comisión respectiva.

Art. 67.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional notificará a los interesados las decisiones de la misma.

Art. 68.- Para la aplicación del presente Estatuto se crea la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación con las siguientes funciones:

- a) Llevar un registro actualizado de los docentes de todo el país;
- b) Llevar fichas personales de cada uno de los docentes;
- c) Llevar el control de las Actas de la Comisión Nacional de Evaluación y de las Sub-Comisiones;
- d) Recibir todos los expedientes de docentes, y presentarlos a la Comisión Nacional y a las Sub-Comisiones que correspondan;
- e) Preparar y convocar las reuniones de la Comisión Nacional;
- f) Cumplir los mandatos de la Comisión;
- g) Cumplir cualquier otra función que le fuere asignada por el reglamento interno de la Comisión Nacional.

Art. 69.- Los miembros de la Comisión Nacional y de las Sub-Comisiones, que no sean ex-officio durarán en sus funciones por dos (2) años. Podrán ser sustituidos dentro del período para el cual han sido designados, por faltas graves, debidamente comprobadas, cometidas en el ejercicio de esas funciones;

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 70.- Los docentes que laboren en la zona rural, en las comunidades fronterizas y en otras cuyas condiciones geo-económicas o de otra índole hagan difíciles el desempeño de sus funciones, disfrutará de las siguientes disposiciones especiales, cuando residan en el lugar donde trabajan:

- Preferencia para concurrir a los cursos de formación, capacitación, entrenamiento y actualización, que organice la Secretaría de Esta-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 918
en el folio del libro letra K

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 28
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

Alain Blanche



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.**

PAG.27

do de Educación, Bellas Artes y Cultos;

- Preferencia en el otorgamiento de becas, para la prosecución de estudios de sus hijos;

• Derecho a obtener una licencia pagada, de treinta (30) días hábiles cada tres (3) años de servicios prestados en las comunidades señaladas;

• Derecho a obtener una vivienda pagada por el Estado, en la comunidad donde trabaje, para que resida junto a su familia en su lugar de trabajo;

- Derecho a recibir una compensación económica de no menos del cincuenta por ciento (50%) del gasto total en que incurra cuando sea trasladado a una de las comunidades ya indicadas.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos hará las gestiones necesarias a los fines de obtener para los docentes y sus allegados directos, seguro de vida, seguro médico y facilidades para la obtención de viviendas. En el plazo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos, presentará al Poder Ejecutivo el o los proyectos que sobre la base de las gestiones realizadas, haya elaborado y que contemplan la forma, los medios y los procedimientos para que los docentes puedan disfrutar de la seguridad social que el Estado les debe ofrecer a través del seguro médico, seguro de vida y vivienda.

Art. 72.- Las Secretarías Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación dispondrá de un período hasta de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para organizar todo lo relativo a la cabal aplicación del presente Estatuto.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 73.- La Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos queda facultada para resolver lo no previsto en el presente Estatuto y que se refiera a las materias que el mismo contiene.

Art. 74.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

de la Hacienda, Salas Arce y Arce;

- Continúa en el otorgamiento de posesión, para el procesamiento de

entidad de esa clase;

- Derecho a obtener una licencia gratuita, de carácter (30) días de

plazo cada tres (3) años de actividad profesional en las comunidades

urbanas;

- Derecho a obtener una vivienda gratuita por el Estado, en la forma

de un crédito, para que pueda tener a su familia en un lugar de

trabajo;

- Derecho a recibir una compensación económica de su parte del año

ordenada por el artículo (50) del presente Estatuto en que los ingresos sean

ordenados a un de las comunidades y ciudades.

ARTICULO VII

CONDICIONES ECONOMICAS

Art. VII.- La actividad de Estado de Hacienda, Salas Arce y Arce

que han las condiciones económicas a los fines de obtener para los

estados y sus diferentes directores, según de las, según el artículo (30) de

este Estatuto la obtención de viviendas. En el caso de un (1) año a

los fines de la obtención de la vivienda, la actividad de

trabajo, Salas Arce y Arce, presentará al Poder Ejecutivo el

proyecto que debe la base de los gastos realizados, según el artículo

y que debe la forma, los gastos y los procedimientos que los

deben ser de carácter de la actividad social que el Estado les

debe de pagar del campo social, según de vida y vivienda.



1er LEGISLATURA del DE 1978

REGISTRADA AL No. 912

en el folio del libro letra X

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

 y Decretos votados por el Senado

Y consta de -28-

hojas escritas en máquinas a razón de dos

 espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Olivero

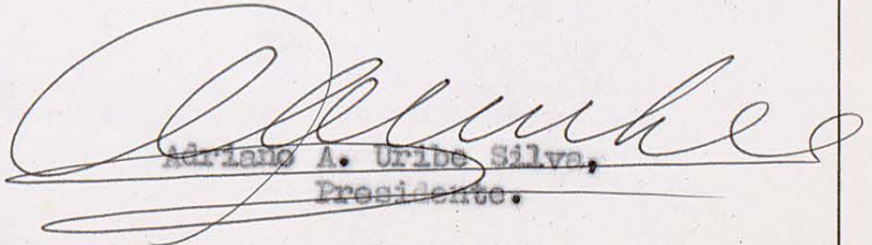
Jefe de las Oficinas del Senado

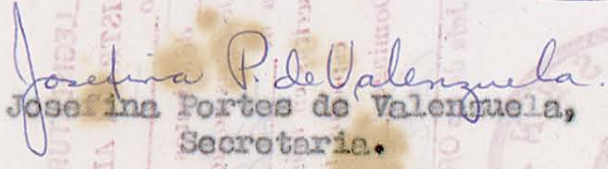
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley mediante el cual se crea el Estatuto y Escalafón del Docente.-**

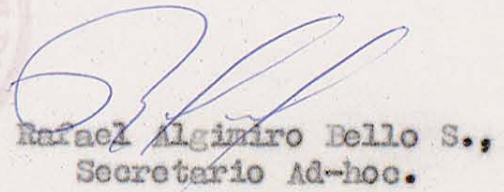
PAG. 28

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.-


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.




Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc.

REGISTRADO
VI No. 100
en el folio 100
de libro 100
de la Sala de Sesiones del Senado
a los 19 días del mes de julio del año 1978
1978

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]



1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 19 78
REGISTRADA AL No. 912
en el folio — del libro letra 8
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de -28-
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 19 de Julio 1978
[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

C. En Educación de Adultos.

C.1. Primaria.

Maestro.
Subdirector.
Director.

C.2. Técnica.

Maestro.
Subdirector.
Director.

D. A Nivel Regional.

Director Distrito Escolar.
Asesor Técnico.
Supervisor Educación de Adultos.
Director Regional de Adultos.
Director Regional.


E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de : las direcciones generales de Educación Primaria, de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamiento, de Nutrición Escolar, de Educación Artística, de Formación y Capacitación del Magisterio, del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación; de las divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de la Educación Media; de los departamentos de Educación Musical, Curriculum, Supervisión, Colegios Privados; de la Oficina de Coordinación de los Servicios Técnicos; de la Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y de todas las dependencias de las mismas; así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro. El personal técnico de: la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Educación Física Escolar y la Unidad de Proyecto, así como los profesionales de la Educación que presten servicios en cualesquiera otra de las dependencias de la Secretaría.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

Art. 15 Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación


Lupe Silva
Mirion
Melina Ext-Ord. 19-7-78



Archivos

*sucesos
del Presidente*

*aprobado en
sesión*
y Et. Ord. 19-7-78



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

art. 14

6

C. En Educación de Adultos.

C.1. Primaria.

Maestros
Subdirector.
Director.

C.2. Técnica.

Maestro.
Subdirector.
Director.

D. A Nivel Regional.

Director Distrito Escolar.
Asesor Técnico.
Supervisor Educación de Adultos.
Director Regional de Adultos.
Director Regional.

E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de : las direcciones generales de Educación Primaria, de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamientos, de Nutrición Escolar, de Educación Artística, de Formación y Capacitación del Magisterio, del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación; de las divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de la Educación Media; de los departamentos de Educación Musical, Curriculum, Supervisión, Colegios Privados; de la Oficina de Coordinación de los Servicios Técnicos; de la Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y de todas las dependencias de las mismas; así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro. El personal técnico de: la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Educación Física Escolar y la Unidad de Proyecto, así como los profesionales de la Educación que presten servicios en cualesquiera otra de las dependencias de la Secretaría.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

Art. 15 Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación

- Archivo*
- C. En Educación de Adultos.
- C.1. Primaria.
 Maestro.
 Subdirector.
 Director.
- C.2. Técnica.
 Maestro.
 Subdirector.
 Director.
- D. A Nivel Regional.
 Director Distrito Escolar.
 Asesor Técnico.
 Supervisor Educación de Adultos.
 Director Regional de Adultos.
 Director Regional.
- E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de : las direcciones generales de Educación Primaria, de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamiento, de Nutrición Escolar, de Educación Artística, de Formación y Capacitación del Magisterio, del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación; de las divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de la Educación Media; de los departamentos de Educación Musical, Curriculum, Supervisión, Colegios Privados; de la Oficina de Coordinación de los Servicios Técnicos; de la Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y de todas las dependencias de las mismas; así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro. El personal técnico de: la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Educación Física Escolar y la Unidad de Proyecto, así como los profesionales de la Educación que pres-ten servicios en cualesquiera otra de las dependencias de la Secretaría.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

Art. 15 Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación

*aprobado en
 Sesión ~~del~~
 24-19-78
 moción pasada
 Uribe Gil*

[Signature]

- C. En Educación de Adultos.
- C.1. Primaria.
 Maestro.
 Subdirector.
 Director.
- C.2. Técnica.
 Maestro.
 Subdirector.
 Director.
- D. A Nivel Regional.
 Director Distrito Escolar.
 Asesor Técnico.
 Supervisor Educación de Adultos.
 ↖ Director Regional de Adultos.
 Director Regional.
- E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de : las direcciones generales de Educación Primaria, de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamiento, de Nutrición Escolar, de Educación Artística, de Formación y Capacitación del Magisterio, del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación; de las divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de la Educación Media; de los departamentos de Educación Musical, Curriculum, Supervisión, Colegios Privados; de la Oficina de Coordinación de los Servicios Técnicos; de la Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y de todas las dependencias de las mismas; así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro. El personal técnico de: la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Educación Física Escolar y la Unidad de Proyecto, así como los profesionales de la Educación que presten servicios en cualesquiera otra de las dependencias de la Secretaría.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

Art. 15 Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación



09. 50. 50
- C. En Educación de Adultos.
 - C.1. Primaria.
 - Maestros
 - Subdirector.
 - Director.
 - C.2. Técnica.
 - Maestro.
 - Subdirector.
 - Director.
 - D. A Nivel Regional.
 - Director Distrito Escolar.
 - Asesor Técnico.
 - Supervisor Educación de Adultos.
 - Director Regional de Adultos.
 - Director Regional.
 - E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de : las direcciones generales de Educación Primaria, de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamientos, de Nutrición Escolar, de Educación Artística, de Formación y Capacitación del Magisterio, del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación; de las divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de la Educación Media; de los departamentos de Educación Musical, Curriculum, Supervisión, Colegios Privados; de la Oficina de Coordinación de los Servicios Técnicos; de la Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y de todas las dependencias de las mismas; así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro. El personal técnico de: la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Educación Física Escolar y la Unidad de Proyecto, así como los profesionales de la Educación que presten servicios en cualesquiera otra de las dependencias de la Secretaría.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

Art. 15 Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación

C. En Educación de Adultos.C.1. Primaria.

Maestros
Subdirector.
Director.

C.2. Técnica.

Maestro.
Subdirector.
Director.

D. A Nivel Regional.

Director Distrito Escolar.
Asesor Técnico.
Supervisor Educación de Adultos.
Director Regional de Adultos.
Director Regional.

E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de : las direcciones generales de Educación Primaria, de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamientos, de Nutrición Escolar, de Educación Artística, de Formación y Capacitación del Magisterio, del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación; de las divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de la Educación Media; de los departamentos de Educación Musical, Curriculum, Supervisión, Colegios Privados; de la Oficina de Coordinación de los Servicios Técnicos; de la Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y de todas las dependencias de las mismas; así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro. El personal técnico de: la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Educación Física Escolar y la Unidad de Proyecto, así como los profesionales de la Educación que presten servicios en cualesquiera otra de las dependencias de la Secretaría.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

Art. 15 Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación

C. En Educación de Adultos.C.1. Primaria.

Maestros
Subdirector.
Director.

C.2. Técnica.

Maestro.
Subdirector.
Director.

D. A Nivel Regional.

Director Distrito Escolar.
Asesor Técnico.
Supervisor Educación de Adultos.
Director Regional de Adultos.
Director Regional.

E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de : las direcciones generales de Educación Primaria, de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamientos, de Nutrición Escolar, de Educación Artística, de Formación y Capacitación del Magisterio, del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación; de las divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de la Educación Media; de los departamentos de Educación Musical, Curriculum, Supervisión, Colegios Privados; de la Oficina de Coordinación de los Servicios Técnicos; de la Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y de todas las dependencias de las mismas; así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro. El personal técnico de: la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Educación Física Escolar y la Unidad de Proyecto, así como los profesionales de la Educación que presen servicios en cualesquiera otra de las dependencias de la Secretaría.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON

Art. 15 Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se CREA EL ESTATUTO
 Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

ASUNTO:

PAG. 6.-

Director General de Adultos
 Director Regional
 E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de: los Departamentos de Educación Musical, Currículum, Supervisión, Colegios Privados; de las Divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico - Vocacional, de Reforma de Educación Media; Oficina de Coordinación de Servicios Técnicos, Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela; del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente; de las Direcciones Generales de Educación Primaria; de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamiento, de Formación y Capacitación del Magisterio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación, así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

Art.15.- Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación por categorías y especialidades de los docentes, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal.

Art.16.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, todo el personal docente titular deberá ser inscrito en el Escalafón.

PARRAFO.- Los docentes que estén inscritos dentro del Escalafón establecido por el Decreto No.3280, de fecha 22 de marzo de 1973, mantendrán los derechos que hayan adquirido por la aplicación de dicho Decreto.

Art.17.- El Escalafón clasifica a los docentes en agrupaciones denominadas categorías y éstas a su vez se subdividen en otras denominadas clases.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se crea el Instituto y Decretación del Docente.

ASUNTO:

Director Regional
de la Administración Central

El personal técnico, el subdirector y el director de los departamentos de Educación Nacional, Guadalupe, Supervisión, Colegios Tri-Valles; de las Divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnica - Vocacional, de Fomento de Educación Médica; Oficina de Coordinación de Servicios Técnicos, Oficina Nacional de Coordinación de Escuelas de Gran Área y Ámbito de la Escuela; del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente; de las Direcciones Generales de Educación Primaria; de Educación Médica, de Educación de Adultos, de Examen de Formación y Capacitación del Magisterio de la Enseñanza Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación, así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro.

ARTICULO IV
DEL REGIMEN

Art. 17.- La creación es el régimen legal que determina la clasificación por categorías y especialidades de los docentes, de acuerdo con las calidades exigidas a los mismos, las condiciones del ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal.



Jefe de la Oficina del Senado

LEGISLATURA ORD. DE 1978
REGISTRADA AL No. 918
en el folio del libro letra Y
No. de Decretos votados por el Senado
y consta de 28
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Julio 1978
Alfonso Rodríguez

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se CREA EL ESTATUTO
 Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG. 6.-

E. Director Regional
En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de: los Departamentos de Educación Musical, Currículum, Supervisión, Colegios Privados; de las Divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico - Vocacional, de Reforma de Educación Media; Oficina de Coordinación de Servicios Técnicos, Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela; del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente; de las Direcciones Generales de Educación Primaria; de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamiento, de Formación y Capacitación del Magisterio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación, así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

Art.15.- Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación por categorías y especialidades de los docentes, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal.

Art.16.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, todo el personal docente titular deberá ser inscrito en el Escalafón.

PARRAFO.- Los docentes que estén inscritos dentro del Escalafón establecido por el Decreto No.3280, de fecha 22 de marzo de 1973, mantendrán los derechos que hayan adquirido por la aplicación de dicho Decreto.

Art.17.- El Escalafón clasifica a los docentes en agrupaciones denominadas categorías y éstas a su vez se subdividen en otras denominadas clases.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

El personal técnico, el subdirector y el director de los departamentos de Educación Médica, Ginecología, Obstetricia y Radiología de las Divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnica y de Educación Médica; Oficina Nacional de Coordinación de Servicios Médicos, Oficina Nacional de Coordinación de Servicios de Radiología y de la Escuela; del Instituto de Estudios Científicos y de la Academia de Ciencias; de las Direcciones Generales de Educación Superior, de Educación Médica, de Educación de Adultos, de Educación y Capacitación del Personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Investigación, del seno de las áreas dependientes de la Secretaría de Estado de Educación, Salud Laboral y Bienestar Social y de la Secretaría de Estado de Planificación y Desarrollo, en el futuro.



1er LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 912 del libro letra S

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de - 28 - hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alfonso Clarkner
Jefe de la Oficina del Senado

LEGISLATURA 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. de

19

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se CREA EL ESTATUTO
 Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

PAG. 6.-

E. Director Regional
En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de: los Departamentos de Educación Musical, Currículum, Supervisión, Colegios Privados; de las Divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico - Vocacional, de Reforma de Educación Media; Oficina de Coordinación de Servicios Técnicos, Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela; del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente; de las Direcciones Generales de Educación Primaria; de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamiento, de Formación y Capacitación del Magisterio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación, así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

Art.15.- Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación por categorías y especialidades de los docentes, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal.

Art.16.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, todo el personal docente titular deberá ser inscrito en el Escalafón.

PARRAFO.- Los docentes que estén inscritos dentro del Escalafón establecido por el Decreto No.3280, de fecha 22 de marzo de 1973, mantendrán los derechos que hayan adquirido por la aplicación de dicho Decreto.

Art.17.- El Escalafón clasifica a los docentes en agrupaciones denominadas categorías y éstas a su vez se subdividen en otras denominadas clases.

El presente informe...

de la Comisión...

El presente informe, el administrador y el director de los...
de las Divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnica...
de Educación Superior, de Educación Normal, de Educación...
de Educación Especial, de Educación de Adultos, de Educación...
de Educación y Capacitación del Personal de la Secretaría Ejecutiva de...
de Educación de Primaria, así como de las áreas de...
de Educación de Tercer Grado, de Educación de Quinto...
de Educación de Sexto Grado, de Educación de Séptimo...

CONCLUSIÓN
DEL INFORME

1.- Se recomienda en el presente informe que se continúe...
de las actividades y especialidades de los docentes, de acuerdo...
con las políticas educativas a los niveles, las condiciones del...
deberá y los requisitos para la procedencia del personal.

2.- A partir de la fecha de entrada en vigor del...
deberá tenerse presente el presente informe...



1er LEGISLATURA ord. DE 1978
REGISTRADA AL No. 912
en el folio 2 del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 28
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 19 de Julio 1978
Alfonso Rodríguez
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se CREA EL ESTATUTO
 Y ESCALAFON DEL DOCENTE.

ASUNTO:

PAG. 6.-

E. Director Regional
En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de: los Departamentos de Educación Musical, Currículum, Supervisión, Colegios Privados; de las Divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico - Vocacional, de Reforma de Educación Media; Oficina de Coordinación de Servicios Técnicos, Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela; del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente; de las Direcciones Generales de Educación Primaria; de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamiento, de Formación y Capacitación del Magisterio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación, así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

Art.15.- Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación por categorías y especialidades de los docentes, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal.

Art.16.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, todo el personal docente titular deberá ser inscrito en el Escalafón.

PARRAFO.- Los docentes que estén inscritos dentro del Escalafón establecido por el Decreto No.3280, de fecha 22 de marzo de 1973, mantendrán los derechos que hayan adquirido por la aplicación de dicho Decreto.

Art.17.- El Escalafón clasifica a los docentes en agrupaciones denominadas categorías y éstas a su vez se subdividen en otras denominadas clases.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se crea el Instituto
y Escuelas del Docente

ASUNTO:

El personal técnico, el subdirector y el director de los
partamentos de Educación Maternal, Curricular, Supervisión, Colegios Pri-
-vados; de las Divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnica
- Vocacional, de Reforma de Educación Media; Oficina de Coordinación de
- Servicios Técnicos, Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de
- Profesores y Amigos de la Escuela; del Instituto Técnico Pedagógico, del Insti-
- tuto de Actualización Docente; de las Direcciones Generales de Educación
- Primaria; de Educación Media, de Educación de Adultos, de Examinamen-
- to de Formación y Capacitación del Magisterio de la Secretaría Ejecutiva de
- la Comisión Nacional de Evaluación, así como de las demás dependencias
- técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Belas Artes y Cultura
que sean creadas en el futuro.

ARTICULO IV
DEL ESCUELAR

Art. 15.- Escuelas en el régimen legal que determine la
- asignación por categorías y especialidades de los docentes, de acuerdo
- con las condiciones exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio
- docente y las regulaciones para la promoción del personal.

... partir de la fecha de entrada en vigor del presente
- personal docente titular deberá ser inscrito en el
- que están inscritos dentro del Escue-
- de fecha 22 de marzo de 1978, ma-
- por la aplicación de la Ley No. 1978-
- y éstos a su vez se subdividen en otras cate-
- gías.



Legislativa
LEGISLATURA ord. DE 1978
REGISTRADA AL No. 912
del libro letra Z
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta en - 28 -
hojas escritas en máquinas a razón de dos
es. Actos Internales
Santo Domingo, 19 de Julio 1978
Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
19 de Julio 1978.-

00356

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Señor Presidente de la
República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje -
No.19877, de fecha 19 de julio 1978, adjunto al cual re-
mitió al Senado el Proyecto de Ley, mediante el cual se
Crea el Estatuto y Escalafón del Docente.

Pláceme participarle que dicho Proyec-
to de Ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y
remitido a la Cámara de Diputados, para los fines cons-
titucionales.

Con sentimientos de la más alta con-
sideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



c.p.



*aprobado con
enmienda en lectura
19-7-78
2da lectura
19-7-78*

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

19877

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

19 JUL. 1978

Señor
Presidente del
Senado
Ciudad

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley que crea el Estatuto y Escalafón del Docente, conjunto de disposiciones legales que tiene por objeto, - entre otros, reglamentar las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizar la calidad de la educación, regular los derechos y obligaciones de los docentes y establecer un régimen especial que garantice la estabilidad del docente y que contemple los aspectos de ingresos, promoción, sanciones, remuneraciones, ascensos, traslados, licencias, jubilaciones, perfeccionamiento y profesionalización.

Para los fines del anexo proyecto se considera docencia toda actividad de enseñanza formal y no formal realizada con sujeción a las normas del

...../

Recibido



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19877

-2-

sistema educativo nacional y la misma podrá ser ejercida por profesionales de la docencia o por quienes sin serlo reúnan los requisitos establecidos en dicho Estatuto, que será aplicable a todo aquel que ejerza funciones de enseñanza en sus diferentes aspectos, en los niveles y modalidades de Educación Pre-escolar, Primaria y Media, incluyendo a los que desempeñan dichas funciones en los servicios técnicos de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

El proyecto adjunto consigna que es deber del Estado ofrecer oportunidades de capacitación y que, en consecuencia, las proporcionará a todo el personal que está ejerciendo la docencia sin tener el título requerido al entrar en vigor su disposición. Asimismo, enuncia los requisitos necesarios para ingresar a la carrera docente en cada uno de los niveles de la educación.

El proyecto de ley que remito a la consideración del Congreso Nacional define el escalafón magisterial como el régimen legal que determina la clasificación por categoría y especialidades de los docentes, de acuerdo con las calidades, condiciones del

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19877

-3-

ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal y obliga, tan pronto entre en vigencia, a inscribir a todo el personal docente titular en el escalafón, creando a su vez las categorías, diferenciándolas por los deberes, responsabilidades y funciones de cada uno.

En su Capítulo V, artículo 33 y siguientes, el anexo proyecto contempla la forma en que se producirán los ascensos y promociones de los docentes, así como los requisitos mínimos de titulación y experiencia para calificar a los aspirantes a ascensos o promociones.

Por otra parte, el proyecto de Estatuto y Escalafón del Docente enuncia los derechos y deberes de éstos así como las prestaciones de que disfrutarán, tales como vacaciones, licencias, becas, traslados y jubilaciones.

El Estatuto que crea el texto anexo garantiza la estabilidad y seguridad en sus funciones del docente o servidor de la enseñanza, incluso cuando se produzcan cambios en la organización del sistema escolar.

Espero, pues, que los señores

...../



Joaquin Balaguer

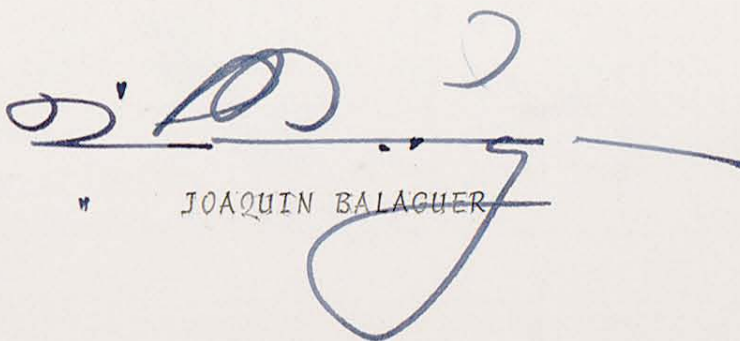
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19877

-4-

legisladores impartirán su voto aprobatorio al
anexo proyecto de Estatuto y Escalafón del
Docente.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU CAMPO DE APLICACION

Art. 1.- El Estatuto del Docente es el conjunto de disposiciones legales que tiene por objeto:

a) Reglamentar las relaciones del Estado con los educadores a su servicio;

b) Garantizar la calidad de la educación, mediante la selección y promoción del personal docente sobre la base de méritos y aptitudes y, atendiendo, en consecuencia, a los intereses de los educandos, padres de familia y comunidad;

c) Regular los derechos y obligaciones de los docentes;

d) Establecer un régimen especial que garantice la estabilidad del docente y que contemple, entre otros, los aspectos de ingresos, promoción, sanciones, remuneraciones, ascensos, traslados, licencias, jubilaciones, perfeccionamiento y profesionalización.

Art. 2.- Para fines del presente Estatuto, se considera docencia a toda actividad de enseñanza formal y no formal realizada con sujeción a las normas del sistema educativo nacional.

La docencia puede ser ejercida por profesionales de la docencia o por quienes sin serlo reúnan los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

PARRAFO.- El presente Estatuto será aplicable a todo aquel que ejerza funciones de enseñanza, dirección, supervisión, evaluación, orientación, tecnología educativa, investigación, planeamiento de la educación, en los niveles y modalidades de Educación Pre-escolar, Primaria y Media, incluyendo a los que desempeñan dichas funciones en los servicios técnicos de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

CAPITULO II

DE LA PROFESION DOCENTE

Art. 3.- La docencia es una carrera profesional ejercida por profesionales de la educación.

Art. 4.- Son profesionales de la docencia quienes acreditan haber cursado estudios y obtenido el título correspondiente en una institución debidamente reconocida por el Estado Dominicano.

Art. 5.- Es deber del Estado ofrecer oportunidades de capacitación a los docentes en servicio. En consecuencia, proporcionará oportunidades de capacitación a todo el personal que está ejerciendo la docencia sin tener el título requerido, al entrar en vigor la presente Ley.

PARRAFO.- Los programas de capacitación estarán concebidos básicamente sobre los lineamientos de la formación regular y teniendo en cuenta el nivel educativo de los interesados.

Art. 6.- El Estado propiciará el desarrollo de programas de perfeccionamiento a docentes, en cuya elaboración participarán, entre otros, profesionales de la docencia en servicio.

Los programas de perfeccionamiento tendrán en consideración las diferentes tareas de los docentes.

CAPITULO III

DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

Art. 7.- Para ingresar a la carrera docente es necesario reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser dominicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No adolecer de enfermedades contagiosas y/o de defectos físicos que lo incapaciten para el ejercicio de la docencia;
- c) Poseer título correspondiente de acuerdo con lo especificado en el presente Estatuto.

Art. 8.- El docente sólo podrá ingresar al Servicio Nacional de Educación en calidad de maestro o su equivalente, en cualquiera de los niveles y modalidades del sistema y para ello se requiere que posea en cada caso, el título indicado a continuación:

Maestro de Educación Pre-escolar	-	Título de Maestro Normal Primario, con especialidad en Pre-escolar.
Maestro de Educación Primaria y de Educación de Adultos.	-	Título de Maestro Normal Primario.
Maestro de Educación Especial	-	Técnico en Educación Especial; y, Maestro Normal Primario, con especialidad en Educación Especial.
 <u>Profesor del Nivel Medio</u>		
1. Secundario	-	Profesorado en Educación; Licenciado en Educación (con mención en el área correspondiente).

2. Técnico-Profesional - Técnico más dos años de experiencia profesional.
3. Educación de Adultos - Profesorado en Educación Media con mención en el área correspondiente.

Art. 9.- Los profesionales de la docencia, con uno o más títulos que incluyan maestría y/o doctorado, podrán ingresar al servicio educativo en los niveles regional y central siempre y cuando se presenten a los concursos de oposición y cualifiquen en los mismos.

Art. 10.- En caso de que no exista el personal nacional titulado para el ejercicio de la docencia, y frente a necesidades específicas de personal, podrán ingresar al servicio educativo:

a) Los extranjeros que reúnan los requisitos señalados en los acápites b y c del Artículo 7 del presente Estatuto; y

b) Los nacionales que no cumplan con el acápite c del Artículo 7 de este Estatuto.

PARRAFO.- Los nacionales a que se refiere el acápite b del Artículo 7 deberán poseer, por lo menos, el Certificado de Suficiencia en la Educación Media.

Art. 11.- Tanto los docentes que a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto estén dentro del servicio educativo, como los que puedan ingresar en el mismo posteriormente, serán clasificados como titulares e interinos.

Son titulares aquellos que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 7 del presente Estatuto.

Son interinos los que no reúnan dichos requisitos.

Art. 12.- Los interinos podrán ser clasificados como titulares cuando:

a) Hayan adquirido el título adecuado en una institución reconocida por el Estado y en el tiempo que le haya señalado para tal fin la Comisión Nacional de Evaluación.

b) Siendo extranjero, haya cumplido con dos años de docencia ininterrumpida, debidamente comprobada.

Art. 13.- Los docentes considerados como titulares disfrutará de todos los derechos y prerrogativas que confiere este Estatuto.

Art. 14.- Se consideran cargos docentes los siguientes:

A. En el Nivel Primario.

A.1. Pre-escolar.

Maestro.

Subdirector.

Director.

- A.2. Primaria.
Maestro.
Supervisor.
Subdirector.
Director de Escuela.
Director de Núcleo.
- A.3. Especial
Maestro.
Supervisor.
Subdirector.
Director.
- B. En el Nivel Medio
- B.1. Secundaria.
Profesor.
Orientador.
Secretario de Liceo.
Subdirector.
Director.
- B.2. Normal
Maestro
Orientador
Secretario.
Director
- B.3. Técnico - Profesional.
Maestro.
Supervisor.
Subdirector.
Director.
- C. En Educación de Adultos.
- C.1. Primaria.
Maestro.
Subdirector.
Director.

C.2. Técnica.

Maestro.

Subdirector.

Director.

D. A Nivel Regional.

Director Distrito Escolar.

Asesor Técnico.

Supervisor Educación de Adultos.

Director Regional.

E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de: los Departamentos de Educación Musical, Currículum, Supervisión, Colegios Privados; de las Divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de Educación Media; Oficina de Coordinación de Servicios Técnicos, Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela; del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente; de las Direcciones Generales de Educación Primaria; de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamiento, de Formación y Capacitación del Magisterio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación, así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro.

CAPITULO IVDEL ESCALAFON

Art. 15.- Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación por categorías y especialidades de los docentes, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal.

Art. 16.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, todo el personal docente titular deberá ser inscrito en el Escalafón.

PARRAFO.- Los docentes que estén inscritos dentro del Escalafón establecido por el Decreto No. 3280, de fecha 22 de marzo de 1973, mantendrán los derechos que hayan adquirido por la aplicación de dicho Decreto.

Art. 17.- El Escalafón clasifica a los docentes en agrupaciones denominadas categorías y éstas a su vez se subdividen en otras denominadas clases.

Art. 18.- Se entiende por categoría el agrupamiento de docentes dedicados a cualquiera de las actividades especificadas en el párrafo del Artículo 2 del presente Reglamento, y que realizan actividades similares en razón de la naturaleza de las mismas, pero que se diferencian por los deberes, responsabilidades y funciones. Comprenden las siguientes:

- Categoría A. Maestros de Educación Pre-primaria y Primaria.
- Categoría B. Profesores especiales.
- Categoría C. Profesor de Educación Media.
- Categoría D. Secretarios y Subdirectores de Educación Pre-primaria, Primaria y Media.
- Categoría E. Directores de Educación Primaria.
- Categoría F. Directores de Educación Media.
- Categoría G. Personal directivo a nivel regional.
- Categoría H. Personal directivo a nivel central.
- Categoría I. Otros cargos previstos en el Estatuto.

Art. 19.- Se entiende por clase la agrupación de docentes que ejercen funciones similares en el tipo de trabajo y en el grado de responsabilidad, y para cuyo ejercicio se exige iguales requisitos.

Art. 20.- Cada una de las categorías previstas en el Artículo 18 se divide en las siguientes clases:

A. Maestros de Educación Pre-primaria y Primaria

- A.1 Maestro de Educación de Adultos.
- A.2 Maestro de Pre-primaria, Primaria.
- A.3 Maestro de plurigrados.
- A.4 Maestro de recuperación pedagógica.
- A.5 Maestro de Educación Especial.

B. Profesores especiales

B.1 Profesor de Educación Física

- B.1.1 Profesor de Educación Física de los niveles primario y medio.
- B.1.2 Profesor de Educación Física de Educación Especial.

B.2 Profesor de Educación Artística

- B.2.1 Profesor de Educación Artística de los niveles primario y medio.
- B.2.2 Profesor de Educación Artística de Educación Especial.

B.3 Profesor de Educación Técnica.

- B.3.1 Profesor de Educación Técnico de Educación de Adultos.
- B.3.2 Profesor de Educación Técnico de Educación Especial.

C. Profesor de Educación Media.

- C.1 Profesores de escuelas normales.
- C.2 Profesor de Secundaria y Técnico Profesional.
 - C.2.1 Profesor por hora.
 - C.2.2 Profesor de medio tiempo.
 - C.2.3 Profesor de tiempo completo.

D. Secretarios y subdirectores de Educación Pre-primaria, Primaria y Media.

- D.1 Subdirector de Pre-Primaria y Primaria.
- D.2 Secretario y Subdirector de Educación Media.

E. Directores de Educación Primaria.

- E.1 Director de núcleo rural.
- E.2 Director de centros docentes con 300 alumnos o menos.
- E.3 Director de centros docentes desde 301 hasta 600 alumnos.
- E.4 Director de centros docentes desde 601 hasta 900 alumnos.
- E.5 Director de centros docentes desde 901 hasta 1,200 alumnos.
- E.6 Director de centros docentes con más de 1,200 alumnos.

F. Directores de Educación Media.

- F.1 Director de centros docentes con 300 alumnos o menos.
- F.2 Director de centros docentes desde 301 hasta 600 alumnos.
- F.3 Director de centros docentes desde 601 hasta 900 alumnos.
- F.4 Director de centros docentes desde 901 hasta 1,200 alumnos.
- F.5 Director de centros docentes con más de 1,200 alumnos.

G. Personal directivo a nivel regional.

- G.1 Director de Distrito.
- G.2 Asesor Técnico.
- G.3 Supervisor de Educación de Adultos.
- G.4 Director Regional.

- H. Personal a nivel central.
- H.1 Técnico.
- H.2 Directores de departamentos y divisiones.
- H.3 Subdirector General.
- H.4 Director General.
- I. Otros cargos previstos en el Estatuto.
- I.1 Bibliotecólogo.
- I.2 Orientador educacional o vocacional.
- I.3 Psicólogo clínico.
- I.4 Trabajador social.
- I.5 Nutricionista escolar.

Art. 21.- En cada categoría, los docentes que integran las distintas clases, serán recalificados quinquenalmente por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Servicios satisfactorios.
- b) Títulos o certificados de estudios.
- c) Méritos excepcionales.
- d) Años de servicio.

Art. 22.- Se entiende por servicios satisfactorios el cumplimiento calificado de las funciones específicas del personal docente en servicio, y que, según el puntaje obtenido, servirán al docente para gozar de ascensos y/o incrementos de sueldos.

PARRAFO.- La valoración de los servicios satisfactorios se realizará en base a capacidad y aptitudes profesionales y rasgos y actitudes personales, conforme a los siguientes factores:

- Capacidad para planificar y organizar.
- Rendimiento profesional.
- Dominio de su especialidad.
- Capacidad para realizar investigación.
- Responsabilidad.
- Iniciativa.
- Laboriosidad.
- Cooperación.
- Ética profesional.
- Disciplina y puntualidad.
- Relaciones humanas.

PARRAFO.- Los servicios serán calificados, teniendo en cuenta la siguiente escala:

De 0 a 59	insuficiente
De 60 a 79	bueno
De 80 a 89	muy bueno.
De 90 a 100	sobresaliente.

Del puntaje obtenido por el docente en la valoración de los servicios satisfactorios se descontará el correspondiente a los deméritos, conforme régimen disciplinario.

Los factores que constituyen deméritos sumarán hasta un máximo de 50 puntos que serán distribuidos conforme a lo que el régimen disciplinario del presente Estatuto considere falta.

Art. 23.- La valorización de los títulos y certificados de estudios se realizará en base a los siguientes puntos que serán acumulativos:

1. Títulos

1.1	<u>Títulos con formación pedagógica</u>	puntos
1.	Maestro Normal	25
2.	Maestro Normal de 2da. enseñanza	15
3.	Profesorado	20
4.	Profesor de Educación Física	15
5.	Técnico en Orientación Escolar	20
6.	Técnico en Educación Especial	20
7.	Licenciado en Educación	30
8.	Sicólogo en Formación Pedagógica	30
9.	Maestría en Educación	40
10.	Doctorado en Educación	40

1.2 Otros títulos puntos

1.	Bachiller, Perito o Técnico en Técnico-profesional	20
2.	Orientador	20
3.	Bibliotecólogo	20
4.	Trabajador Social	20
5.	Titulado en Nutrición Escolar	20
6.	Sicólogo	20

1.3 Certificados.

1. Por cada curso de especialización y/o de

perfeccionamiento en educación, de por lo menos 150 horas de duración. 5 puntos

2. Por cada curso de especialización y/o de perfeccionamiento en educación realizado en el país o en el exterior, de por lo menos 8 meses de duración. 10 puntos

3. Por cada año concluido de estudios superiores con formación pedagógica. 5 puntos.

PARRAFO.- Al docente que poseyera dos o más títulos con formación pedagógica habilitado para el ejercicio de la docencia se le considerará el que le sume mayor puntaje para los efectos de la asignación del salario.

Art. 24.- Entiéndese por méritos excepcionales, aquellos servicios de carácter extraordinario, prestados en favor de la educación y en el ejercicio de sus funciones o fuera del mismo y que son reconocidos y aprobados por la Comisión Evaluadora.

Los méritos excepcionales servirán al personal docente considerado en el presente Estatuto, para obtener incrementos salariales de acuerdo con la valoración de los mismos.

Art. 25.- La valoración de los méritos excepcionales se realizará conforme a las disposiciones que establezca la Comisión Evaluadora, en base a los siguientes factores:

1. Por conferencias, estudios o artículos sobre temas pedagógicos o científicos por los cuales el docente no haya recibido remuneración alguna, hasta un total por quinquenio de..... 5 puntos

2. Por cada libro editado, relacionado con el proceso enseñanza-aprendizaje, investigaciones educacionales y textos escolares, registrado el derecho de autor en la Secretaría de Educación, hasta..... 15 puntos

3. Por haber promovido y obtenido con financiamiento del sector privado, la construcción de un local escolar de tres aulas como mínimo y con las comodidades auxiliares indispensables, hasta..... 15 puntos

4. Por promover, elaborar y haber obtenido la ejecución de planes de mejoramiento de la comunidad donde el docente estuviera ejerciendo sus funciones, hasta... 5 puntos

5. Por cada premio o distinción honorífica recibido en concursos educativos, científicos y culturales reconocido por la Comisión Evaluadora, hasta..... 5 puntos

6. Por haber ejercido la docencia en zonas geográficas distantes, hasta..... 10 puntos

7. Por haber organizado o incrementado una biblioteca escolar o un comedor escolar, hasta..... 5 puntos

8. Por cada premio, condecoración o distinción honorífica recibido por méritos educacionales, reconocido por la Comisión Evaluadora..... 5 puntos

9. Por haber creado una Sociedad de Padres, Tutores y Amigos de la Escuela y haber contribuido a su funcionamiento cabal..... 5 puntos

10. Por otros méritos extraordinarios reconocidos por la Comisión Evaluadora, no citados en el presente Estatuto, hasta..... 5 puntos.

Art. 26.- Para los efectos de los incrementos salariales quinquenales la escala de sueldos se iniciará con la asignación básica de la clase.

Los aumentos se harán de acuerdo con la siguiente escala:

Por cada 5 años de experiencia.....	3%
Por cada 12 1/2 puntos acumulados en servicios satisfactorios.....	1%
Por cada 10 puntos acumulados por títulos o certificados obtenidos.....	1%
Por cada 15 puntos acumulados por mérito excepcionales.....	1%.

Art. 27.- A fin de dar cumplimiento a los acápite b y c Artículo 21 de este Estatuto, las clases establecidas en el Artículo 20 se dividirán en grupo. Se entiende por grupo el conjunto de docentes que en base a su preparación académica y/o méritos excepcionales, tienen un mismo puntaje.

Art. 28.- Los grupos serán distinguidos por las siguientes letras:

S, T, X, Y, Z.

Art. 29.- Para tener derecho al incremento de sueldo por servicios satisfactorios, se deberá acreditar 61 puntos como mínimo, conforme a la escala establecida en el Artículo 22 de este Estatuto. El incremento de sueldo no podrá ser inferior al porcentaje establecido en el Artículo 26 de este Estatuto.

Art. 30.- Para tener derecho al incremento de sueldo por títulos, certificados de estudios y/o méritos excepcionales, incremento que no podrá ser inferior a lo establecido en el Artículo 26 de este Estatuto, se deberá acreditar el puntaje mínimo que se indica a continuación:

Grupo S	30	puntos
Grupo T	de 31 a 49	puntos
Grupo X	de 50 a 69	puntos
Grupo Y	70 a 89	puntos
Grupo Z	90 a 100	puntos.

Art. 31.- El puntaje es acumulativo; por lo tanto, los puntos obtenidos en nuevas evaluaciones se deberán adicionar sucesivamente a los anteriores.

Art. 32.- A los docentes ubicados fuera del área de su especialidad, se les reconocerá solo el puntaje mínimo correspondiente al título que les habilita para el ejercicio de la docencia.

CAPITULO VDE LOS ASCENDOS Y PROMOCIONES

Art. 33.- El ascenso es el paso del docente de una categoría a otra, e implica, por tanto, cambio jerárquico y aumento salarial.

La promoción es el paso de una a otra clase y no representa necesariamente aumento en el salario.

Art. 34.- Los ascensos y promociones los recomendará la Comisión Nacional de Evaluación, sobre el resultado de concursos de oposición, que se realizarán cuando se produzcan vacantes o se originen creaciones.

Art. 35.- Los concursos de oposición serán anunciados a través de medios de comunicación con 30 días de anticipación a la celebración de los mismos.

La Comisión Nacional de Evaluación organizará todo lo relativo a los concursos, atendiendo en cada caso a la designación de Jurados, fechas, sedes y procedimientos.

Art. 36.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos organizará los cursos de entrenamiento necesarios para que todo el personal docente ascendido o promovido reciba la orientación adecuada para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 37.- La Comisión Nacional de Evaluación designará a los docentes ascendidos o promovidos como titulares cuando los mismos presenten la certificación de asistencia a los cursos a que se refiere el artículo 36 del presente Estatuto.

Art. 38.- La Comisión Nacional de Evaluación tomará en consideración los siguientes requisitos mínimos de titulación y experiencia para calificar a los aspirantes a ser ascendidos o promovidos:

A- EN EL NIVEL PRIMARIO

A.1. PRE-PRIMARIO

A.1.2. Subdirector.....Maestro Normal Primario con especialidad en Pre-escolar y 3 años como Maestro de Pre-primaria.

A.1.3. Director.....Maestro Normal Primario y 3 años como subdirector ó 5 años como maestro de Pre-primaria.

A.2. PRIMARIA

A.2.2. Subdirector.....Maestro Normal Primario más 2 años de experiencia como maestro de primaria.

A.2.3. Director.....Maestro Normal Primario más 3 años como subdirector de ese nivel ó 5 años como maestro primario.

A.2.4. Director de Núcleo.Maestro Normal Primario más 2 años como director Escuela Primaria. /

A.3. ESPECIAL

A.3.2. Director.....Maestro Normal Primario con especialidad en educación especial, o Técnico en Educación Especial y 5 años de experiencia en esta modalidad.

 B. EN EL NIVEL MEDIO

 B.1. SECUNDARIA

B.1.2. Orientador.....Lic. o Técnico en Orientación.

B.1.3. Secretario del Liceo.Profesor Secundaria o Lic. en Educación (cualquier Mención) más 2 años como maestro de nivel medio.

B.1.4. Subdirector.....Profesor Secundario o Lic. en Educación (cualquier Mención) más 3 años como maestro de nivel medio.

B.1.5. Director.....Lic. en Educación (cualquier Mención) más 2 años como Subdirector ó 5 años como profesor de educación media.

 B.2. NORMAL

B.2.1. Maestro.....Maestro Normal Primario y Lic. en Educación más 3 años de experiencia en el nivel primario.

B.2.2. Orientador.....Técnico en Orientación Lic. en Orientación con 3 años de experiencia en orientación.

B.2.3. Director.....Dr. o Lic. en Educación más 5 años como Maestro de Escuela Normal.

 B.3. TECNICO-PROFESIONAL

B.3.2. Subdirector.....Lic. en Educación (mención Administración) más 3 años de experiencia docente.

B.3.3. Director.....Lic. en Educación (Mención Administración) más 2 años como Subdirector ó 5 años como maestro en esta modalidad.

 C. EN EDUCACION DE ADULTOS

 C.1. PRIMARIA

C.1.2. Director.....Maestro Normal Primario más 5 años como maestro en Educación de Adultos.

C.2. TECNICA

- C.2.2. Subdirector.....Maestro Normal Primario más 3 años de experiencia docente en Escuelas Técnicas de Adultos.
- C.2.3. Director.....Maestro Normal Primario más 2 años como Subdirector de Escuela Técnica de Adultos o 5 años como maestro de esta modalidad.

 D. A NIVEL REGIONAL

- D.1. Director de Distrito Escolar.....Lic. en Educación y 3 años de experiencia como director de escuela primaria o media.
- D.2. Supervisor de Educación de Adultos.....Lic. en Educación y 3 años de experiencia como director de escuelas de adultos, primaria o media.
- D.3. Asesor Técnico Regional.....Lic. en Educación con Mención en el área en que se desempeñe, más 5 años en primaria o media.
- D.4. Director Regional.....Lic. en Educación y 6 años de experiencia como Director de Distrito, Supervisor de Adultos o Asesor Técnico Regional.

 E. EN LA ADMINISTRACION CENTRAL

- E.1. Técnico.....Lic. en Educación en el área en que se desempeñe, y 5 años de experiencia docente.
- E.2. Director de División y de Departamento.....Lic. en Educación y 3 años de experiencia como Técnico o Asesor Técnico Regional.
- E.3. Subdirector de Dirección General.....Lic. en Educación y 2 años de experiencia como Director Regional o Director de Departamento y de División.
- E.4. Director General.....Lic. en Educación y 3 años de experiencia como Subdirector General.

CAPITULO VI
DE LAS REMUNERACIONES

Art. 39.- Todos los docentes incluidos en una misma clase disfrutarán de igual remuneración, es decir, habrá

un sueldo básico para cada clase.

Art. 40.- El docente que en el momento de entrar en vigencia el presente Estatuto está percibiendo un sueldo superior al básico establecido para su clase, seguirá devengando aquel.

Art. 41.- Los docentes con carácter de interinidad devengarán el sueldo básico de la clase a que pertenecen.

Art. 42.- Cuando un docente sea requerido por su superior inmediato para realizar tareas especiales y ajenas a sus funciones por un tiempo determinado, recibirá una remuneración adicional.

CAPITULO VII

SEGURIDAD DEL EMPLEO

Art. 43.- El Estatuto garantiza la estabilidad del docente o servidor de la enseñanza, incluso cuando se produzcan cambios en la organización tanto del conjunto como de una parte del sistema escolar. En consecuencia, ningún docente podrá ser separado del servicio, sino por las causas y con arreglo o los procedimientos que establece el presente Estatuto.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL DOCENTE

Art. 44.- Son derechos del docente:

a) Usar el o los métodos que considere más adecuados a los efectos de una mayor efectividad de su labor, escogiéndolos de entre aquellos recomendados por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, salvo en los casos en que por la naturaleza del contenido curricular amerite normas y procedimientos didácticos específicos.

b) Sugerir las revisiones y modificaciones que considere necesarias a la estructura del currículo para que pueda responder mejor a las necesidades educativas del país.

c) Ejercer sus deberes cívicos y políticos con plena libertad.

d) Participar como miembro de las asociaciones profesionales, gremiales, culturales y científicas locales, regionales, provinciales y nacionales permitidas por las Leyes y los Reglamentos, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones.

e) Emitir sus juicios profesionales con absoluta independencia y libertad.

Art. 45.- Son deberes del docente:

- Desempeñar su cargo con sentido cabal de responsabilidad.

- Cumplir con las disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y sus representantes, relacionadas con el que hacer o actividades educativas.

- Contribuir a mantener una disciplina funcional den-

tro del recinto donde ejerza sus funciones.

- Dirigir la formación integral de los educandos y su orientación en el aprendizaje, de acuerdo con el espíritu y normas que establecen las Leyes y sus Reglamentos.

- Planificar, realizar y evaluar el trabajo docente.

- Actualizar sus conocimientos y competencia, mediante el esfuerzo personal y su participación en las actividades de capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento que organice la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

- Organizar actividades extraescolares en beneficio de los educandos.

- Mantener una conducta dentro del aula, desligada de toda actividad política partidarista.

- Mantener una adecuada relación con los superiores jerárquicos y los padres de sus alumnos, informándoles periódicamente sobre el desarrollo del proceso educativo.

- Mantener estrechas relaciones con la comunidad y participar de sus actividades.

- Las demás que les confieren e impongan las Leyes y otras disposiciones.

CAPITULO IV

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS, BECAS, TRASLADOS Y JUBILACIONES

Art. 46.- De las vacaciones.

- El personal docente que labora en el aula tiene derecho a vacaciones con disfrute de sueldo, durante tres períodos en el año a saber:

a) En Semana Santa.....5 días

b) En Navidad.....10 días

c) Después de terminado el año escolar.....4 semanas.

Art. 47.- El personal docente que no tenga funciones directas en el aula, adquiere el derecho de vacaciones con disfrute de sueldo, cada vez que cumpla un año de servicios ininterrumpido, por una duración de quince (15) días.

A medida que el docente vaya cumpliendo años de servicios ininterrumpidos, después del primer año, se le adicionarán días de vacaciones de acuerdo con la siguiente escala:

- del segundo (2º) al quinto (5º) año.....3 días

- del sexto (6º) año en adelante.....un (1) día por cada año cumplido.

Art. 48.- De las licencias.

- Los docentes tendrán derecho a licencia con dis-

frute de sueldo, por los siguientes motivos; a saber:

- a) Matrimonio.....Tres días
- b) Maternidad.....Doce semanas
- c) Gravedad o fallecimiento de sus abuelos, padres e hijos o su cónyuge.....7 días laborables
- d) Alumbramiento de la esposa...un día
- e) Por enfermedad grave del docente, hasta por cuatro (4) meses, con disfrute total del sueldo.
- f) Para realizar estudios becados por instituciones Nacionales o Internacionales, siempre y cuando las becas sean otorgadas a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, por el tiempo que dure la beca.

PARRAFO.- Todo docente podrá disfrutar de una licencia hasta por ciento veinte (120) días sin disfrute de sueldo, siempre y cuando las causas que origina la solicitud de licencia sea considerada como justa y debidamente comprobada por la autoridad competente.

Art. 49.- De las Becas.

Todos los docentes tendrán derecho a disfrutar de las becas de estudios que ofrecen las instituciones nacionales e internacionales.

Para poder optar a las becas que se ofrecen, el docente deberá:

- a) Cumplir con los requisitos que la beca exige;
- b) Estar incluido en el escalafón; y,
- c) Presentar una certificación de la Comisión Nacional de Evaluación que acredite que su labor ha sido satisfactoria.

Art. 50.- De los traslados.

Los docentes sólo podrán ser trasladados debido a una o más de las siguientes causas:

- A petición, debidamente justificada del interesado;
- Por necesidad del servicio, atendiendo a:
 - a) Dificultad de adaptarse al medio en que actúa;
 - b) Falta de armonía con el personal directivo o docente;
 - c) Falta de ascendiente sobre sus alumnos;
 - d) Falta de ascendiente sobre sus subalternos.

PARRAFO.- El personal docente a nivel regional, es decir, Directores Regionales, Supervisores de Educación de Adultos, Directores de Distritos y Asesores Técnicos Regionales son de libre remoción.

Art. 51.- De las Jubilaciones.

Los docentes gozarán del beneficio de la jubilación, de acuerdo con la Ley que rige la materia.

CAPITULO X

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 52.- Constituyen faltas disciplinarias en el ejercicio de la docencia:

- El incumplimiento de las obligaciones y deberes;
- El incurrir en incompatibilidades legales;
- El desconocimiento culpable de las normas establecidas en la Ley y en el presente Estatuto;
- La incompetencia para el ejercicio docente; y
- La mala conducta.

Art. 53.- Se entiende por incompetencia para el ejercicio docente:

- a) La falta de preparación intelectual, de formación moral y de consagración;
- b) El abandono notorio en la preparación de sus planes de trabajo; la impuntualidad en el cumplimiento de sus deberes y la incapacidad para mantener la disciplina.

Se entiende por mala conducta:

- a) La comisión de contravenciones graves o de delitos;
- b) La conducta moral relajada o escandalosa, como embriaguez frecuente, el vicio del juego y el amancebamiento público;
- c) Notorio incumplimiento de las obligaciones familiares o públicas;
- d) Mal manejo o descuido de los bienes materiales del establecimiento que se le hubiere confiado;
- e) La participación en huelgas o paros, cuya ilegalidad sea declarada por autoridad competente.

Art. 54.- Las faltas disciplinarias constituyen deméritos, los cuales se descontarán de la valoración de servicios satisfactorios, y se valorarán de acuerdo con la escala siguiente:

	Puntos
Incumplimiento de las obligaciones y deberes hasta	50
Violación de las prohibiciones.....hasta	50
Incurrir en incompatibilidades legales.....hasta	50
Desconocimiento culpable de las normas establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.....hasta	50
Incompetencia para el ejercicio docente....hasta	50
Mala conducta.....hasta	50.

Art. 55.- Las faltas que se cometan estarán sujetas a la siguiente escala de sanciones, que se aplicarán de acuerdo con el Artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación:

- a) Represión privada;
- b) Multas;
- c) Suspensión sin sueldo;
- d) Destitución.

PARRAFO.- Las sanciones a y b del Artículo 55, serán aplicadas por el superior inmediato del docente en falta. Las correspondientes a los literales c y d del mismo artículo, serán aplicadas por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 56.- El Superior inmediato del docente que cometa una o más faltas de las indicadas en el Artículo 53 de este Estatuto, informará por escrito de las mismas al interesado y a la Comisión Regional de Evaluación a que corresponda.

Art. 57.- El docente interesado tendrá derecho a defenderse dentro de un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la acusación y antes de ser sancionado. El interesado tiene derecho a conocer sin restricción el contenido del expediente de acusación.

Art. 58.- El interesado podrá interponer recurso de apelación ante el superior inmediato del funcionario que impone la sanción.

Art. 59.- Las faltas sancionadas serán registradas por la Comisión Nacional de Evaluación, en la hoja de servicios del docente.

CAPITULO XI

DE LAS COMISIONES DE EVALUACION

Art. 60.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos es la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas del presente Estatuto sobre la carrera docente. Para ello, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos establecerá una Comisión Nacional de Evaluación y tantas sub-comisiones como Direcciones Regionales de Educación existan.

Art. 61.- La Comisión Nacional de Evaluación estará formada por cinco (5) miembros y un Secretario.

Las Comisiones Regionales estarán formadas por cinco (5) miembros.

Art. 62.- La Comisión Nacional de Evaluación estará formada por:

- Un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá;
- Un miembro del Consejo Nacional de Educación.

- El Director General de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio Nacional;

- Un representante del magisterio, elegido por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, de entre una terna sometida por las organizaciones docentes.

Dicho representante deberá estar inscrito en el escalafón con un alto grado y ejerciendo la docencia en un plantel oficial.

En caso de que las organizaciones docentes no se pongan de acuerdo en un plazo hábil, para la presentación de la terna, dicho representante del magisterio será designado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

- El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

- El Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien actuará con voz pero sin voto.

Art. 63.- Las Sub-Comisiones de Evaluación estarán formadas por:

- El Director Regional, quien la presidirá;

- Un Director de Distrito Escolar, que labore en la demarcación geográfica correspondiente;

- Un representante del magisterio, elegido de entre una terna sometida por el magisterio de la Región, y quien deberá estar registrado en el escalafón y ejerciendo la docencia en un plantel oficial. En el caso de que las organizaciones no se pongan de acuerdo en la elaboración de la terna, dicho representante del magisterio será designado por la Comisión Nacional de Evaluación;

- Un representante de la comunidad, seleccionado por las sociedades de Padres, Tutores y Amigos de la Escuela de la región; y

- El Director de un Liceo Secundario de la región, quien actuará como Secretario.

Art. 64.- Son funciones de la Comisión Nacional de Evaluación:

a) Evaluar y calificar a todo el personal docente en ejercicio en el momento de promulgarse el presente Estatuto;

b) Calificar y recalificar al personal docente dentro del Escalafón, para ubicarlo en la categoría, clase o grupo que le corresponde;

c) Examinar y evaluar, a los efectos del acápite b), de este Artículo cada uno de los expedientes que le fueren sometidos a su consideración por las Sub-Comisiones Regionales, y recabar de éstas, a pedido de parte interesada, cualquier expediente cuando se hubiere omitido su presentación;

d) Dictaminar o informar sobre cualquier aspecto relacionado con la aplicación del presente Estatuto;

e) Conocer los recursos de reconsideración que le fueren interpuestos;

f) Elevar anualmente un informe al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, sobre su labor;

g) Recomendar las modificaciones que considere convenientes al presente Estatuto;

h) Elaborar su reglamento interno;

i) Designar a los integrantes de la Sub-Comisiones Regionales, cuya elección no esté a cargo de otro funcionario.

Art. 65.- Son funciones de las Sub-Comisiones Regionales:

a) Examinar y evaluar los expedientes personales de todos los docentes que laboren en su jurisdicción y remitir los mismos a la Comisión Nacional, con sus recomendaciones, en las fechas establecidas;

b) Proponer a la Comisión Nacional la calificación por el presente Estatuto del personal docente de su jurisdicción;

c) Recibir y estudiar toda solicitud de ingreso o promoción que le sea presentada por los docentes de su jurisdicción, y elevar sus recomendaciones a la Comisión Nacional para su decisión;

d) Conocer, estudiar y evaluar cualquier queja que le sea presentada por docentes escalafonados y que se refiera a esta condición.

Art. 66.- Tanto la Comisión Nacional como las Sub-Comisiones llevarán Actas de sus reuniones, en libro con hojas numeradas. Las Actas deberán ser firmadas por todos los miembros de la Comisión respectiva.

Art. 67.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional notificará a los interesados las decisiones de la misma.

Art. 68.- Para la aplicación del presente Estatuto se crea la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación con las siguientes funciones:

a) Llevar un registro actualizado de los docentes de todo el país;

b) Llevar fichas personales de cada uno de los docentes;

c) Llevar el control de las Actas de la Comisión Nacional de Evaluación y de las Sub-Comisiones;

d) Recibir todos los expedientes de docentes, y presentarlos a la Comisión Nacional y a las Sub-Comisiones que correspondan;

e) Preparar y convocar las reuniones de la Comisión Nacional;

f) Cumplir los mandatos de la Comisión;

g) Cumplir cualquier otra función que le fuere asignada por el reglamento interno de la Comisión Nacional.

Art. 69.- Los miembros de la Comisión Nacional y de las Sub-Comisiones, que no sean ex-oficio durarán en sus funciones por dos (2) años. Podrán ser sustituidos dentro del período para el cual han sido designados, por faltas graves, debidamente comprobadas, cometidas en el ejercicio de esas funciones.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 70.- Los docentes que laboren en la zona rural, en las comunidades fronterizas y en otras cuyas condiciones geo-económicas o de otra índole hagan difíciles el desempeño de sus funciones, disfrutará de las siguientes disposiciones especiales, cuando residan en el lugar donde trabajan:

- Preferencia para concurrir a los cursos de formación, capacitación, entrenamiento y actualización, que organice la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;
- Preferencia en el otorgamiento de becas, para la prosecución de estudios de sus hijos;
- Derecho a obtener una licencia pagada, de treinta (30) días hábiles cada tres (3) años de servicios prestados en las comunidades señaladas;
- Derecho a obtener una vivienda pagada por el Estado, en la comunidad donde trabaje, para que resida junto a su familia en su lugar de trabajo;
- Derecho a recibir una compensación económica de no menos del cincuenta por ciento (50%) del gasto total en que incurra cuando sea trasladado a una de las comunidades ya indicadas.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos hará las gestiones necesarias a los fines de obtener para los docentes y sus allegados directos, seguro de vida, seguro médico y facilidades para la obtención de viviendas. En el plazo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos, presentará al Poder Ejecutivo el o los proyectos que sobre la base de las gestiones realizadas, haya elaborado y que contemplen la forma, los medios y los procedimientos para que los docentes puedan disfrutar de la seguridad social que el Estado les debe ofrecer a través del seguro médico, seguro de vida y vivienda.

Art. 72.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación dispondrá de un período hasta de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para organizar todo lo relativo a la cabal aplicación del presente Estatuto.

CAPITULO XIVDISPOSICIONES FINALES

Art. 73.- La Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos queda facultada para resolver lo no previsto en el presente Estatuto y que se refiera a las materias que el mismo contiene.

Art. 74.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

DADA.....